

PROCESO : VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ
DEMANDADOS : COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE
LA SANTA FE
UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA
RADICACIÓN : 7600131030012018-00277-00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ESCRITA N° 010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

El demandante FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ, previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, solicita que en sentencia se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

- ❖ A. Se declare que las demandadas, o sea, la corporación denominada comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá, con domicilio en la calle 73 #10-67 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado sobre existencia, vigencia y representación legal, expedido por la cancillería de la arquidiócesis de Bogotá, el 31 de octubre de 2018 Y la fundación conocida como universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Venicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá, con domicilio en la carrera 9 #123-76, oficina 602 y 603 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado sobre existencia, vigencia y representación legal, expedido por el ministerio de educación nacional (MEN), el 31 de octubre de 2018, son responsables en forma solidaria de incumplir los convenios celebrados con el demandante abogado con TP #15.433 del CSJ, Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía #14.976.167 de Cali, con domicilio en la calle 17 #85c-44 Torre 5 Apartamento 602 de la ciudad de Santiago de Cali, quien actúa en nombre propio, el treinta (30) de enero de 2002, convenio suscrito en la cláusula tercera (3) del contrato de mutuo comercial, inscrito dentro del pagaré AD#0002907 y el tres (3) de octubre de 2002, convenio suscrito en la cláusula tercera (3) del contrato de mutuo comercial, inscrito dentro del pagaré DA#0003111, conforme lo establece el Código Civil, en su título XII, artículos 1602 a 1617 y título XIII, artículos 1618 a 1624, y artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, incumplimiento ocurrido, el 11 de enero de 2005, momento en que fue unilateral e injustamente despedido el demandante, sin indemnización, al no haber las demandadas efectuado la compensación de los saldos de dichos pagares a cargo del demandante, con su liquidación, incluidas sus prestaciones sociales, conforme se pactó solemnemente en la cláusula tercera (3) de dichos títulos valores, entre el demandante y la

demandada universidad san buenaventura (USB) en las fechas ya dichas, momento en que el demandante renunció al plazo y alego la aplicación de la compensación, si se daba la condición, es decir, “dejar de trabajar con la institución por cualquier motivo”. Momento en que la demandada no objeto dicha condición, sino que la avaló. B. Se declare que las demandadas, o sea, la entidad denominada comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá y la fundación conocida como universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Venicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá en forma solidaria son responsables de haber dañado el buen nombre del demandante en vano:

- ❖ 1.) El 22 de noviembre de 2004, en la reunión del consejo máximo de la universidad de san buenaventura efectuada en horas de la mañana de ese día, dentro del interrogatorio inconstitucional, ilegal e injusto a que fue sometido el demandante por el ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana, completamente inducido, sin abogado, en donde le formuló graves cargos genéricos falsos e inventados al demandante, que dañaron su buen nombre en vano, cargos injustos, que quedaron registrados, en el acta #26 del consejo máximo de esa fecha, que actualmente reposa en el libro de actas de dicho consejo, en forma ordenada y consecutiva, allí el ministro provincial Gómez Vergéz puso en duda su dignidad, que hoy tenemos la certeza, que todo eso fue un montaje, para fundar en esa supuesta prueba falsa su despido, el 11 de enero de 2005.
- ❖ 2.) El 11 de enero de 2005, al redactar la carta de despido del demandante, en donde, de nuevo le formulan cargos genéricos falsos y mentirosos al demandante, que dañaron su dignidad, que hoy sabemos con certeza, que todo fue premeditado, doloso, con sevicia, alevosía, sin consideración alguna, en deslealtad, de mala fe, temerariamente, con el sólo objeto de moverlo de su cargo, para no tenerlo que indemnizar, hecho que comenzó a dañar el patrimonio físico del demandante, pues no pudo cruzar su cuantiosa liquidación incluidas las prestaciones sociales con el saldo de los pagarés adeudados a la universidad, porque la maniobra ilegal “montada” por las demandadas lo impidió. No le quedó otra salida al demandante que demandar a la universidad de san buenaventura ante la justicia ordinaria laboral y constitucional de tutela, para redimir su buen nombre, manchado injusta y deslealmente por las demandadas, y poder así recuperar dentro del ejecutivo laboral su dinero de la indemnización.
- ❖ 3.) El 1 de julio de 2005, al contestar la demanda, las demandadas, volvieron a dañar el buen nombre del demandante en vano, al tratar de justificar los genéricos, falsos y mentirosos cargos endilgados por ellas al demandante, dentro de las pesquisas del 22 de noviembre de 2004, y dentro de la carta de despido del 11 de enero de 2005. Allí vinieron contra sus propios actos, venire contra factum proprium not valet— pues cuestionaron sus propios certificados, créditos y nómina, hechos jurídicos, por lo demás considerados por la técnica jurídica “nuevos”, pues no fueron imputados en la carta de despido del demandante por ninguna parte, ni si quiera mencionados de forma genérica, cosa que no podían hacer, no sólo porque tales documentos eran completamente válidos, sino que, nadie puede alegar en su favor su propio dolo, su propia culpa nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans.

- ❖ 4.) El 2 de mayo de 2006, ver folio 358, dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, al preguntar se le al representante legal de la universidad demandada sobre la conciliación, este respondió: “No existe la posibilidad de conciliación, porque toda esta situación está condicionada al proceso penal que se lleva a cabo en la fiscalía, y por el momento no existe animo conciliatorio.”, esta si fue la gota que derramó el vaso, pues decir eso era completamente temerario, si tenemos en cuenta dos (2) hechos: Ver folio 358
 - I- El demandante no era sujeto procesal dentro de ese juicio o causa penal.
 - II- El demandante había ganado el proceso constitucional de tutela en segunda instancia, el 1 de octubre de 2005, siendo notificado de ello de forma personal el 9 de marzo de 2006, o sea, hacia sólo cincuenta y cuatro (54) días, es decir, ellos, en ese momento de la conciliación obligatoria, ya sabían que iban a perder el ordinario laboral, porque era imposible probar una mentira, por sustracción de materia, pero además, por las razones jurídicas de peso y de facto, que contenía el fallo constitucional de tutela. Ver folio 358 De este modo vemos como, de nuevo las demandadas hacen uso de la mentira, acto doloso, desleal, temerario, de mala fe, con el sólo hecho de enlodar el buen nombre del demandante frente a la señora jueza laboral. Ver folio 358 Tan grave fue esta acusación que a folio 120 y 121, aparece el oficio #0472 de fecha 19 de febrero de 2007, remitido a la fiscalía general de la nación averiguando sobre la veracidad de lo afirmado, tanto por el representante legal, como por el apoderado judicial de la universidad a folio 302, segundo párrafo, al contestar la demanda. La fiscalía por obvias razones de inexistencia nunca contesto o respondió ese oficio. Ver folio 358 Vemos como allí, se puso en entre dicho, de nuevo, sin justificación alguna el buen nombre del demandante, ya que hoy tenemos la certeza, es decir, sabemos más allá de cualquier duda razonable, que todo fue un “montaje”, para poder despedir al demandante sin indemnización, el 11 de enero de 2005. Ver folio 358

- ❖ C. En consecuencia, con la declaración del punto A de esta relación de condenas, se condene a las demandadas comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá, y a la entidad denominada universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Venicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá en forma solidaria a pagar al demandante abogado Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976.167 de Cali, o a quien sus derechos represente, por el hecho de no haber compensado el saldo de los pagarés AD#0002907 y AD#0003111 a cargo del demandante y a favor de la demandada universidad de san buenaventura, el 11 de enero de 2005, al momento del despido unilateral e injustificado, sin indemnización del demandante, con su liquidación, incluidas sus prestaciones sociales, conforme estaba pactado en los contratos de mutuo comercial, contenidos dentro de los títulos valores, en su clausula tercera (3), el valor del daño material ocasionado a su patrimonio físico, es decir:
 - ❖ 1.) Por concepto del daño emergente, la cantidad de Doscientos cuatro millones, seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos (\$204.684.700), esto es, liquidado el daño al momento de presentar la demanda, o sea, al 6 de diciembre de 2018, conforme se puede ver en detalle en los hechos de la demanda punto veintiocho (28) y en el juramento estimatorio.
 - ❖ 2.) Por concepto de lucro cesante, los réditos de ese capital, o sea, sus intereses moratorios, que se generen entre la fecha de la notificación a las

demandadas del auto admisorio de la demanda, y la fecha en que efectivamente sea pagada la totalidad del capital y sus intereses de mora al demandante abogado Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976.167 de Cali, o a quien sus derechos represente, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 94 del C.G.P., cuya notificación produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, liquidados los intereses de mora conforme lo establece el código de comercio en el artículo 884, es decir, equivalente su valor, a una y media veces (1 y ½) el interés bancario corriente.

- ❖ D. En consecuencia con la declaración del punto B de esta relación de condenas, se condene a las demandadas comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá, y a la entidad denominada universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Fenicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá, a reparar en forma solidaria e integral, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al demandante Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976167 de Cali o a quien sus derechos represente, el daño moral infringido a su “buen nombre”, es decir, a su haber extra patrimonial, por una parte, condenándolas a pagar el valor de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o lo que el arbitrio del señor juez considere que es justo como pena pecuniaria, y por otra parte, como pena no-pecuniaria, ordene hacer de forma solidaria por las demandadas una serie de actos de desagravio que compensen la ofensa recibida por el demandante Francisco Javier Velasco Vélez identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976167 de Cali, actos que se indican a continuación:
- ❖ E. Dentro de la reparación integral: Ordenar a las demandadas OFM y USB en forma solidaria, que la suma indicada en el ordinal D anterior, o la que el señor juez dentro de su arbitrio señale, sea debidamente indexada entre la fecha de la firmeza de la sentencia que ponga fin al litigio y la fecha en que esa suma sea efectivamente pagada al demandante o a quien sus derechos represente.
- ❖ F. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) que, como consecuencia de la reparación integral del daño moral, una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a esa ejecutoria, que ponga fin a la Litis, redacten solidariamente una carta de desagravios cuyo contenido debe ser igual al contenido de la siguiente carta.

“Señor
Francisco Javier Velasco Vélez
La Ciudad.
Apreciado Señor:

La Comunidad franciscana y la Universidad de San Buenaventura, sus estudiantes, cuerpo profesoral, empleados y directivos, agradecen el trabajo adelantado por usted durante los catorce (14) años que estuvo al frente de la Dirección Administrativa General, tiempo durante el cual contribuyó de manera positiva a su consolidación y crecimiento. Lamentamos profundamente haber formulado los cargos que se le imputaron injustamente antes de despedirlo, los endilgados injustamente en el contenido de la carta

de despido, por lo demás fechada de manera errónea, enero 11 de 2004, cuando en realidad se trataba de enero 11 de 2005, suscrita por el padre Hernán Elías Peña Quijano, Rector en ese momento del Alma Mater, en su condición de representante legal de la misma. Así mismo los cargos formulados injustamente al contestar la demanda y los señalados injustamente dentro del proceso.

Cordialmente,
firma OFM firma USB Rep. legal Rep. legal

El original de la carta de desagravios una vez se elabore y firme por parte de los representantes legales de las demandadas OFM y USB, siguiendo de principio a fin la redacción señalada por el demandante en forma expresa arriba, deberá entregarse sin dilaciones al demandante o a quien sus derechos representen. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, dentro del plazo estipulado de 15 días hábiles, la obligación de hacer podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.

- ❖ G. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) publicar dicha carta de desagravios, a más tardar dentro de los próximos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un domingo, en los periódicos el tiempo de Bogotá y el país de Cali, en sus páginas (1- 2) y (A-2) respectivamente, en un aviso cuyo plano no puede ser inferior a los 14X27 CMS, que es igual al despliegue que las directivas de la Comunidad Franciscana y la Universidad de San Buenaventura, le dieron a este caso en los meses de enero y febrero de 2005, mediante avisos similares. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.
- ❖ H. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) publicar la citada carta de desagravios en la siguiente publicación institucional posterior a la firmeza de la sentencia, es decir, en los medios informativos corrientes que utilizan, tanto la Comunidad Franciscana como la Universidad de San Buenaventura, para enterar de las novedades y sucesos ocurridos dentro de su funcionamiento normal, a sus alumnos, profesores, empleados y padres de familia. Una copia de cada una de dichas publicaciones debe ser entregada personalmente al abogado Francisco Javier Velasco Vélez., dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.
- ❖ I Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) que con posterioridad a la firmeza de la sentencia se incluya el contenido de la citada carta de desagravios en el acta del próximo consejo definitorio provincial de la comunidad franciscana y en las actas de los próximos consejos de dirección, de gobierno y máximo de la universidad de san buenaventura. Que una copia del acta del consejo definitorio provincial en la parte y solo en esa parte, donde se incorpore el

contenido de la carta de desagravios se entregue al demandante y una copia de cada una de las tres (3) actas de los órganos de dirección, gobierno y máximo de la universidad de san buenaventura en la parte y solo en esa parte, donde se incorpore el contenido de la carta de desagravios se entregue al abogado Francisco Javier Velasco Vélez o a quien sus derechos represente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de dichos consejos. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.

- ❖ J. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) leer conjunta y solidariamente la citada carta de desagravios ante todos los empleados de la Universidad de San Buenaventura seccional de Santiago de Cali, (USB) reunidos de manera expresa, en el paraninfo de la universidad, auditorio Alberto Montealegre González, un día laboral distinto del sábado o del domingo, a las 5 p.m., acto dentro del cual estará presente invitado expresamente y citado con una antelación no menor a ocho (8) días hábiles, el abogado Francisco Javier Velasco Vélez demandante de este juicio civil, declarativo, verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual y extra contractual. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse
- ❖ K. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) remitir conjunta y solidariamente una copia de la carta de desagravios al ordo fratrum minorum, curia general ofm, en la ciudad de Roma, República Italiana, sede del ministro general de la orden franciscana de los hermanos menores. Que una copia del escrito dirigido al ministro general, con la constancia de su envío a Roma, debe ser entregada personalmente al abogado Francisco Javier Velasco Vélez, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.
- ❖ L. Condenar a las demandadas OFM y USB a pagar solidariamente las costas del proceso.

2).- LA SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LOS HECHOS:

1. El 15 de septiembre de 2004, en Santiago de Cali, el ministro provincial de la comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM), señor Francisco Leonardo Gómez Vergéz, acompañado de su secretario provincial, el señor Mario Wilson Ramos Novoa, quien al mismo tiempo fungía como definidor provincial intervienen la seccional de la universidad de San Buenaventura (USB), que funciona en Santiago de Cali, en la Umbría, Pance. Como consecuencia de una contienda o enfrentamiento interno entre dos (2) facciones franciscanas hermanas, en una lucha por el poder y la dirección de las dos (2) instituciones franciscanas, la OFM y la USB. Ver folios 205 y ss.

2. El 22 de noviembre de 2004, en Santiago de Cali, dentro de los hechos de intervención de la USB Cali por el ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana, —y el enfrentamiento interno en que se encontraban las dos (2) facciones franciscanas hermanas, en su lucha por el poder para apoderarse de la dirección y mando de las dos (2) instituciones franciscanas, es decir, la OFM y la USB se reúne el consejo máximo de la universidad de san buenaventura (USB), en la sala de juntas de la citada seccional, y como constancia de esa reunión se genera el acta #26 documento al que se refieren en la carta de despido del demandante al final de la primera página, ver folios 280 y ss y en varias oportunidades Fernando Londoño Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía # 16.678.873 de Cali, apoderado judicial de la universidad de san buenaventura (USB), al contestar la demanda ordinaria laboral a folio 223, tercer párrafo, a folio 224, quinto párrafo, a folio 225, noveno párrafo, a folio 240 punto m.

Pero que no hizo el apoderado judicial de la USB, la OFM y la USB han mantenido oculta a la justicia dicha acta #26 del 22 de noviembre de 2004 del consejo máximo de la USB. A pesar de que el juez de la causa laboral pidió dicha acta en cuatro (4) oportunidades procesales. Cuando todos sabemos que ella, el acta #26 del 22 de noviembre de 2004, reposa placida, durmiendo el sueño de los justos, en el libro de actas del consejo máximo de la universidad de san buenaventura, de forma ordenada y cronológica, para desaparecer dicha acta, ellas tendrían que desaparecer todo el libro de actas. Ver folios 440 y ss. En donde quedó registrado el interrogatorio ilegal e inducido sin abogado, a que fue sometido el demandante por el ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana, en donde el ministro provincial actuó como juez y parte, pesquisa dentro de la cual se comenzó a configurar el daño al buen nombre del demandante, por parte de las demandadas OFM y USB. Ver folios 284 y ss, y 440 y ss.

3. El 24 de noviembre de 2004, en Santiago de Cali, Francisco Javier Velasco Vélez demandante dentro de este proceso remite a Martha Lucia Daza Rengifo apoderada del ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana (OFM), que tenía en ese momento intervenida la sede de la USB Cali, quien en nombre del ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana, adelantaba la investigación secreta en su nombre, la carta DA-462-04, que contiene información que fue solicitada por ella, dentro del interrogatorio ilegal, inducido y sin abogado, de que fue objeto el demandante, en el cual se le formularon terribles acusaciones genéricas falsas que dañaron su buen nombre, reunión del consejo máximo de la universidad de san buenaventura (USB) del 22 de noviembre de 2004, que quedó consignada en el acta # 26 de dicho consejo con igual fecha y acompaña a la misma copia de las cartas DAG-086-03 del 6 de marzo de 2003, DAG-089-89 de 7 de marzo de 2003 y DAG-090 del 10 de marzo de 2003. Ver folios 255 y ss, 284 y ss, y 440 y ss.

4. El 7 de enero de 2005, el ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana (OFM), le remite una carta al rector general, representante legal y rector de la seccional de cali (USB), padre Peña Quijano, en donde le manifiesta que debe desvincular inmediatamente a nueve (9) funcionarios, incluido Francisco Javier Velasco Vélez, demandante de este proceso, es decir, que debe poner fin al contrato de trabajo a término indefinido del director administrativo general, abogado Francisco Javier Velasco Vélez, quien llevaba en ese mismo puesto catorce (14) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, sin que hasta ese momento, nadie, tuviera la menor intención de retirarlo del mismo. Ver folios 188 y ss, 280 y ss, 284 y ss, y 440 y ss.

5. El 11 de enero de 2005, en Santiago de Cali, cuando el abogado Francisco Javier Velasco Vélez aquí demandante, ingresa a las 7 am, por la portería de la universidad (USB Cali), se le impide la entrada, y se le dice que debe aguardar unos minutos que alguien va explicar que pasa. A pleno sol, en la puerta de entrada recibe la carta

de despido unilateral, de su empleadora, supuestamente por justa causa, sin indemnización, mal fechada 11 de enero de 2004. Carta que contiene un dechado de mentiras y falsedades genéricas, que mancharon su buen nombre y reputación en vano. Ver folios 188 y ss, 280 y ss, 308 y ss y 440 y ss.

Carta de despido:

Se transcribe la carta de despido (hechos de la demanda 4 y 5): visible a folios 280 y ss.

Cali, enero 11 de 2004 (mal fechada, y sin número consecutivo)

Ruego al señor juez verificar este grave hecho pues debió decir, enero 11 de 2005. Si se tiene en cuenta el tiempo límite que se requiere para una demanda ordinaria laboral, este error es muy sospechoso, es un indicio grave del procedimiento temerario seguido por las demandadas en el caso del demandante, mala fe, deslealtad, abuso del derecho de despedir, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, abuso del derecho de demandar, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, enriquecimiento sin causa, y dolo propio.

Señor:

Francisco Javier Velasco

Director administrativo-USB

Respetado señor:

a. Se transcribe el primer acápite de la carta de despido: "En razón a la investigación administrativa liderada por la comunidad franciscana provincia de la santa fe a instancias del consejo máximo al interior de la universidad de san buenaventura seccional Cali, se pudo precisar lo siguiente:"

Nota: Prueba irrefutable de cómo ilegalmente interviene en mi despido expresamente la comunidad franciscana provincia de la santa fe, que de acuerdo con la constitución política (art.69) y la ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y sus decretos reglamentarios, es un tercero que nada debe estar haciendo allí.

b. Se transcribe el segundo acápite de la carta de despido: "En su condición de director administrativo de la institución universitaria, debió usted en forma oportuna, informar al consejo de gobierno y al consejo máximo tal como lo indica el estatuto orgánico de la universidad, las diferentes irregularidades y anomalías presentadas desde la creación misma de la dirección financiera en el último trimestre del año 2001, las cuales avaló usted, guardando silencio y, tan solo en el primer trimestre del año 2003 mediante tres comunicaciones sucesivas elaboradas y firmadas por usted, puso en conocimiento algunas de las situaciones anómalas" Nota: La sentencia #014 del 23 de abril de 2010 del juzgado quinto laboral de descongestión del circuito de Santiago de Cali desvirtuó totalmente estos supuestos hechos. Ver folios 325 y ss.

c. Se transcribe el tercer acápite de la carta de despido: "esta conducta asumida y por demás permisiva de su parte, originó entre otras situaciones la creación y consolidación del departamento financiero, tomándose como antecedente para tal determinación, unas "recomendaciones", las que no tenían esa calidad, de acuerdo al documento que entregó la firma Price Wáter House y que en realidad contiene es un proyecto; es decir, tal como lo afirmó usted en su intervención ante el consejo máximo el día 22 de noviembre de 2004 y que consta en la respectiva acta, se utilizó el trabajo de la Price Wáter House y fue un montaje para "justificar la creación de dicha dirección", igualmente afirmó usted en esa reunión que "la firma en mención no tenía conocimiento sobre auditorias en instituciones educativas del nivel

superior, que por el contrario usted les había enseñado”, agregando que se realizaron diversas transacciones bancarias a través de cartas y no mediante cheques que es el procedimiento que se debe seguir con el fin de dar seguridad al movimiento bancario en las diferentes cuentas”

d. Se transcribe el cuarto acápite de la carta de despido: ”De igual manera, estaba bajo su responsabilidad el departamento de compras y almacén general, en los cuales usted no asumió las funciones para el desempeño normal de los mismos, permitiendo la consolidación de un conjunto de irregularidades en detrimento del patrimonio de la universidad san buenaventura y de la comunidad franciscana provincia de la santa fe; ante lo expuesto, usted como director administrativo asumió una actitud negligente, indolente, de indiferencia y pasividad; con su silencio y omisión contribuyó a lesionar los intereses de orden económico del alma mater y de la comunidad”.

Lo dicho aquí en esta carta de despido, es totalmente falso, doloso, mentiroso, desleal, temerario. Esta carta de despido fue elaborada por la abogada del ministro provincial Gómez Vergéz de la comunidad franciscana, Martha Lucia Daza Rengifo, quien no conocía al demandante, ni nunca había trabajado con él y fue firmada por obediencia religiosa por el padre Peña Quijano, quien era la autoridad máxima de la institución de educación superior en ese momento (USB), pues detentaba al mismo tiempo tres (3) cargos, es decir, era el rector general de la universidad de san buenaventura en Colombia, era su representante legal y al mismo tiempo era el rector de la universidad de san buenaventura, seccional de Cali, todo de conformidad con los certificados del ministerio de educación visibles a folios 269 y ss. quien expresamente en su carta de renuncia del diez (10) de febrero de 2005, a todos esos cargos, visible a folios 188 y ss., manifestó que no supo las razones por las cuales el demandante dentro de este proceso —Francisco Javier Velasco Vélez— fue despedido, eso luego lo ratificó en su declaración bajo juramento hecha en Santiago de Cali, el 11 de junio de 2009, dentro de la audiencia pública #424, cuando cuatro y medio años más tarde, en forma pausada y muy bien documentada, confirma en todas sus partes su carta de fecha 10 de febrero de 2005 y de nuevo manifiesta en forma expresa que desconoció en su momento la razón por la cual fue despedido Francisco Javier Velasco Vélez quien actúa como demandante dentro de este proceso civil por responsabilidad contractual (incumplimiento de contrato, que conduce irremediablemente a un daño del patrimonio físico del demandante) y extracontractual (daño al buen nombre del demandante) y que continúa actualmente sin saber el motivo de su retiro. Testimonio visible a folios 386 y ss.

El demandante, abogado Francisco Javier Velasco Vélez, hizo fue todo lo contrario, de lo que dice esta carta de despido, que es un dechado de mentiras y falsedades genéricas, que dañaron su buen nombre como así lo logró demostrar en la justicia constitucional dentro del proceso de tutela y en la justicia ordinaria laboral dentro del proceso ordinario laboral, y en el ejecutivo laboral —lo que sí, es evidente es que las demandadas se vinieron contra sus propios actos, venire contra factum proprium not valet atacaron sus propios documentos, es decir, pusieron en duda sus propios certificados, créditos, y nómina (nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans), olvidaron que nadie puede alegar en su favor su propio dolo, su propia culpa; por otro lado, esgrimieron razones genéricas falsas y mentirosas para poder justificar el despido del demandante, afectando de manera grave su patrimonio físico, y su buen nombre, hecho que ha motivado este juicio, de responsabilidad contractual por incumplimiento o violación de contratos de mutuo comercial inscritos dentro de los pagarés, que condujo a un daño material del patrimonio físico del demandante y de responsabilidad extra contractual por daño al buen nombre del demandante hacer eso, acusarlo de cosas genéricas, fue

absolutamente ilegal, doloso, desleal, antijurídico, injusto, temerario, de mala fe, pues la ley exige para poder despedir por justa causa, que el empleador aduzca, exhiba, una justa causa y su prueba. Comenzando por el hecho, que, desde un principio y antes de despedirlo, le violaron su derecho a un debido proceso, su derecho a una defensa digna, su derecho a la presunción de inocencia, su derecho a la igualdad frente a la ley, y más cosas (probado todo ello en el proceso de tutela, visible a folios 308 a 324), esto solamente, constituye ya, un —desacato, fraude alla lege— al mandato del artículo 29 superior e implica un incumplimiento y violación del Código Civil Colombiano, a su Título preliminar, es decir, a los artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 25 a 32, 63 a 68, 70 a 72, 1715, 2341 y ss., y al artículo 8 de la ley 153 de 1887, principios generales del derecho, estos están consagrados como fuente formal del derecho, cuando un problema no puede ser resuelto con base en la aplicación directa de la ley o analógica de sus normas, se busque en la doctrina constitucional o en las reglas generales que emergen del ordenamiento mismo, los principios jurídicos que a manera de postulados normativos, permitan resolverlo. Algunos de estos principios aceptados por la H. corte suprema de justicia de Colombia, son:

El abuso del derecho de despedir, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, el abuso del derecho de demandar, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, el enriquecimiento sin causa, la mala fe, el dolo propio (venire contra factum proprium not vale), la temeridad y deslealtad, principios generales del derecho, que son fuente de aplicación de la ley civil, que las demandadas OFM y USB, violaron impunemente en este caso que nos ocupa, al infringir, lesionar y dañar el buen nombre del demandante, y afectar, perjudicar, estropear, averiar su patrimonio físico, de forma dolosa, descarada, malisiosa, sin miramientos, con cevisia, alevosia, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaladas específicamente, concretamente, en los hechos de la demanda, los cuales todos ocurrieron en la ciudad de Santiago de Cali, al violar la ley del contrato (artículo 1602 del Código civil), al violar la ley civil, esto es, su artículo 1715, ope legis sin consideración alguna con su empleado de tantos años, con dolo, temeridad, mala fe, deslealtad, fraude alla lege, violaron en este caso todos esos principios generales del derecho, mala fe, abusaron del derecho de despedir, y luego abusaron del derecho de demandar, y eso los volvió ricos a ellos y pobre al demandante en igual medida, y luego atacaron sus propios actos, es decir, sus propios documentos, esto es, los certificados, los créditos y la nómina, venire contra factum proprium not valet, nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans. Olvidaron que nadie puede alegar en su favor su propio dolo, su propia culpa.

Para justificar su despido supuestamente por justa causa, que el contenido de las sentencias de los procesos constitucional de tutela, ordinario laboral y ejecutivo laboral, descubrieron, mostraron, dejaron ver, narran, que nada de eso hizo el demandante, razón por la cual profirieron sus sentencias en contra de las demandadas, pero no obstante eso, los fallos a favor del demandante, que probaron su inocencia por un lado, y por el contrario, demostraron y evidenciaron el dolo, la mala fe, deslealtad, temeridad, abuso del derecho de despedir, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, abuso del derecho de demandar numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, dolo propio (venire contra factum proprium not valet), enriquecimiento sin causa, fraude alla lege, en que incurrieron con su empleado de tantos años, las demandadas, OFM y USB el daño material, como el daño moral, que se desprende del contenido de esta carta de despido, son un hecho, claro y concreto de los hechos de esta demanda, es decir, que los daños material y moral, son un hecho y requieren, demandan, exigen reparación por parte de las demandadas.

Son hechos indiscutibles del proceso, más allá de toda duda razonable, pues están debidamente confirmados por la prueba que obra dentro de esta carta de despido,

y las sentencias de la justicia ordinaria laboral y constitucional de tutela que la desmienten de pies a cabeza.

Es decir, que ellas, las demandadas OFM y USB, dañaron antes de despedirlo, en la carta de despido, al contestar la demanda y dentro de los procesos citados, el buen nombre del demandante en vano y que eso finalmente terminó daño su patrimonio físico.

Que ellas lo hicieron, dolosamente, sin ningún miramiento, en deslealtad, en mala fe, con temeridad, buscando aprovecharse de la oportunidad que les brindaba “el río revuelto,” de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron y realizaron los hechos de la demanda, esto es, “en medio de una toma hostil de la sede de Cali”, dentro de una contienda entre dos (2) facciones franciscanas, que luchaban por el poder y por el control de las dos (2) instituciones franciscanas la OFM y la USB. Todos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali.

Y al no indemnizarlo como debieron hacer, al momento de su despido unilateral y sin justificación alguna, basado en hechos falsos, que mancharon su buen nombre en vano, ya que hoy sabemos que fue despedido de esa manera, le terminaron así, de esta forma, dañando más adelante su patrimonio físico, pues ese hecho, impidió cruzar los pagarés adeudados, con su liquidación incluida sus prestaciones sociales, hecho que permitió a las demandadas cobrar los pagarés por cuerda separada en la justicia ejecutiva civil, con el consiguiente enriquecimiento ilícito de las demandadas fraude alla lege, y por el contrario el empobrecimiento del demandante, en esa misma medida o proporción.

Pagares, que automáticamente en virtud de la ley del contrato, quedaron vencidos, una vez el demandante fue retirado de la institución, sin embargo, los cruces no se llevaron a cabo, se hizo fue todo lo contrario, lo despidieron sin indemnización, es decir, “no le dieron ni para lo del bus”, hoy y en base a las sentencias a su favor, constitucional de tutela, ordinaria laboral y ejecutiva laboral, visibles a folios 308 a 357, sabemos que ese acto fue completamente inconstitucional, ilegal e injusto., debieron hacer totalmente lo contrario e indemnizarlo, cruzar su liquidación incluidas sus prestaciones sociales con el saldo de los pagarés vencidos y exigibles en virtud de lo pactado. Si ellos hubieran hecho eso, este proceso no existiría, por lo menos en lo que se refiere al daño material, infringido al patrimonio físico del demandante.

Estamos ante un incumplimiento de varias obligaciones por parte de las demandadas, y de varios abusos del derecho propio así:

I) Al despedir al demandante de forma unilateral y sin justificación alguna, estaban obligadas a indemnizarlo, pero por los hechos de la demanda y su copiosa prueba, es un hecho más allá de toda duda razonable, que no lo hicieron, eso desde el punto de vista civil, se llama, dolo, mala fe, temeridad, deslealtad, abusaron en ese momento de su derecho propio para despedir, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política.

II) Los pagarés en virtud de lo pactado, en su clausula tercera (3), automáticamente, quedaban vencidos, y completamente exigibles, al retirarse el demandante de la institución por cualquier causa, esto es, quedaban listos para la compensación. Eso lo debieron hacer el 11 de enero de 2005, fecha del retiro del demandante.

Procedía hacer lo conforme a lo pactado, es decir, en cumplimiento de la ley del contrato, hacer la compensación, o sea, cruzar los saldos vencidos de los pagarés a favor de la demandada USB y a cargo del demandante, con su liquidación laboral incluida sus prestaciones sociales.

Pero ocurrió todo lo contrario, las demandadas hicieron caso omiso de ello, y en franca rebeldía con lo pactado (violando la ley del contrato), cometieron fraude a la ley, fraude alla lege, hecha la ley, hecha la trampa, simplemente la burlaron, hicieron

mutis por el foro y se fueron a cobrar esos pagares, por cuerda separada a la justicia ejecutiva civil.

Cuando conforme con las circunstancias del caso, debieron ir a la laboral, sin embargo, a esta, a la justicia laboral le ocultaron ese hecho, es decir, la existencia de los contratos de mutuo comercial y de los pagarés que los contenían, a donde correctamente ellos, los pagarés debieron llegar, ya que sino los compensaron en su momento, de acuerdo con la ley del contrato de mutuo comercial, es decir, con lo pactado, el 11 de enero de 2005, o acatando en esa misma fecha la ley ope legis del artículo 1715 del código civil, que ordenaba compensar, debían entonces proceder conforme la ley laboral, ello en virtud del proceso que el demandante abrió contra las demandadas OFM y USB por despido injusto ante la justicia laboral.

Allí, las demandadas, estaban obligadas al contestar la demanda, proponer la excepción de compensación, cosa que no hicieron, o cobrar dicho crédito, mediante demanda de reconvenición que tampoco hicieron.

Al no hacerlo, las demandadas de nuevo violaron la constitución y la ley, teniendo en cuenta que no lo hicieron, porque querían cobrar las acreencias, por cuerda separada en la justicia ejecutiva civil, incumpliendo expresamente lo pactado, o sea, la ley del contrato, burlando a la ley civil artículo 1602 que ampara dicho pacto, esto es, a la ley de las partes, es decir, el acuerdo, una total fraude a la ley. Eso llevó a que abusaran también de su derecho propio a demandar, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política.

No les importó el fallo de tutela en su contra. El 9 de marzo de 2006, le fue notificado personalmente al demandante el fallo de segunda instancia a su favor en el proceso constitucional de tutela, fallo que había sido proferido el 1 de octubre de 2005, ver folio 309, y luego días más tarde, confirmado por la honorable corte constitucional, al no escoger dicho fallo, para su revisión.

Sin embargo, ello no fue óbice, impedimento, para que las demandadas, sabiendo ya, que iban irremediablemente a perder el ordinario laboral por obvias razones jurídicas, y contra toda inteligencia, en desacato de la constitución y la ley, fraude a la ley, que mandaban desde el 11 de enero de 2005, en virtud del acuerdo convenido entre las partes o por orden del artículo 1715 del CC, ope legis, compensar.

No obstante, decidieron todo lo contrario, demandaron por cuerda separada los pagarés, ante la justicia civil, el 8 de marzo de 2007, es decir, un año más tarde del fallo de tutela, ver folio 160, o consultar proceso #76001-3103-014-2007-00073-00, en el sistema de la Rama Judicial, pero a sabiendas, de que eso era ilegal, pues partían de un incumplimiento de lo pactado entre las partes, en violación de los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1609, 1613, 1614, 1615 y 1715 del C.C., es decir, fraude a la ley.

En este caso, en lugar de operar el 1617 C.C., opera el artículo 884 del código mercantil o de comercio, en virtud, de que los contratos incumplidos o violados son de mutuo comercial, artículo 1163 ibidem, estos descansan dentro de unos títulos valores, es decir, inscritos dentro de los dos (2) pagares.

III) Las demandadas al momento de la suscripción de los pagarés por el demandante, el treinta (30) de enero y tres (3) de octubre de 2002, nada dijeron al respecto, es decir, no objetaron la renuncia del vencimiento del plazo, ni la propuesta o demanda de la compensación por parte del demandante, lo que, en palabras civiles, significa que las aprobaron, es decir, estuvieron de acuerdo con ello.

IV) Era tal la consciencia que las demandadas tenían sobre la violación de los contratos de mutuo comercial inscritos dentro de los pagarés, es decir, de la violación de la ley de los contratos, fraude a la ley, al no haber compensado el saldo

de los mismos con la liquidación del demandante incluidas sus prestaciones sociales, el 11 de enero de 2005, momento de su despido unilateral, injustificado y sin indemnización, abusando de su derecho de despedir, y por otro lado abusando del derecho de demandar, al proponer el ejecutivo civil contra el demandante guardando silencio dentro del ordinario laboral con el consiguiente enriquecimiento ilícito para la USB e indirectamente para la OFM y al mismo tiempo empobrecimiento para el demandante en la misma proporción, que les iba a generar ese proceso ejecutivo civil, como realmente ocurrió, el 29 de septiembre de 2014.

Cuando se adelantó contra ellas, el ejecutivo laboral allí si corrieron a excepcionar compensación y proponer eso como excepción de fondo, para reducir el monto o valor de la indemnización, dentro del ejecutivo laboral, pero la señora jueza, al resolver las excepciones de mérito, expresamente dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la parte demandada fundamenta su excepción en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que en su contra adelantó el señor Velasco Vélez, trámite en el que guardó silencio respecto de la existencia de la obligación crediticia a cargo del mismo, por lo que no puede ahora pretender en esta acción ejecutiva, hacer valer una compensación respecto de la cual no hizo manifestación alguna dentro del trámite ordinario”. Mayúsculas y negrillas fuera de texto. ver folios 164, 165 y 166.

Hoy sabemos con certeza, es decir, más allá de toda duda razonable, que el hecho del despido supuestamente por justa causa, sin indemnización, fue un acto completamente ilegal de principio a fin, una total fraude alla lege, una artimaña, un artificio, un completo montaje, lo que impidió el cruce de la cuantiosa indemnización con los saldos de los pagarés adeudados por el demandante, los cuales estaban vencidos y exigibles en función de haber el demandado renunciado a los plazos, y alegado la compensación tres años antes, pues, la propuso como medio, como instrumento de pago, para compensar las mutuas deudas que tendría al momento de su retiro, y lo hizo como lo podemos apreciar en el cuerpo de los dos (2) pagares, óigase bien, tres (3) años antes, al momento de suscribir los pagarés, el treinta (30) de enero y el tres (3) de octubre de 2002, con el ánimo de compensar o cruzar el saldo pendiente de esos pagares, vencidos y exigibles de conformidad con lo pactado, con su liquidación incluidas sus prestaciones sociales, para el evento, de que dejara por cualquier motivo de ser empleado de la institución, pues así, se pactó en su clausula tercera, sobre ello no existe duda alguna al respecto, ruego al señor juez examinar esta cláusula, visible a folio 158 y 159.

Arreglos, acuerdos, convenios, pactos, llámese como quiera, que al vencerse automáticamente los pagarés en virtud del despido, como una consecuencia de la voluntad libre manifestada tres (3) años antes por el deudor o sea el aquí demandante y aceptada debidamente sin condición alguna por la demandada USB, debieron respetarse, máxime, si además, la propia ley lo manda, open Legis, porque ella sabe sabiamente, que eso es lo mejor, ya que evita pleitos y conflictos de interés, así lo preceptúa en el artículo 1715 del C.C., de forma ope Legis.

El vencimiento automático de los pagarés en virtud del retiro del demandante por cualquier motivo, los hacia exigibles, o sea, hábiles, candidatos para participar en la compensación, ya que ese era uno de los presupuestos que exige el artículo 1715 del C.C., para ser aplicado, los otros presupuestos, son: Que las partes sean mutuamente deudoras y acreedoras al mismo tiempo, de obligaciones de dinero, que las deudas estén liquidadas, y que estas, las deudas, sean como hemos dicho actual mente exigibles.

Es decir, se cumplían, se llenaban, se satisfacían de manera total las condiciones, los presupuesto legales, para que la compensación se diera, sin embargo por los hechos de la demanda, sabemos que esto no se dio, porque las demandadas OFM

y USB incumplieron lo pactado, mediante una “maniobra de viveza”, frode alla lege, y con la intención de no pagar al demandante su cuantiosa indemnización, hoy sabemos con certeza, es decir, esto no es especulación del demandante, ya que está expresamente escrito en esta carta de despido, o sea, que el 11 de enero de 2005, dentro de esta carta de despido, colocaron las razones jurídicas genéricas de que supuestamente lo acusaron el 22 de noviembre de 2004, que quedaron en el acta #26 del consejo máximo de la universidad USB, dentro del interrogatorio ilegal, inducido y sin abogado, que le practicó al demandante el ministro provincia Gómez Vergéz de la comunidad franciscana las que podemos leer al detallar y examinar esta carta de despido con cuidado es decir, todo un montaje, que les permito liquidarlo sin indemnización, en un flagrante abuso del derecho de despedir, numeral uno (1) del artículo 95 de la constitución política, frode alla lege, evitando así cruzar el saldo de los pagarés, con su liquidación incluidas, sus prestaciones sociales.

De esta forma, los pagarés quedaron sin vencer, es decir, insolutos, pues las demandadas incumplieron lo pactado, hecho que más adelante va a producir de forma consecuente el daño material al patrimonio físico del demandante.

Pudo más su dolo, es decir, su intención de causar daño al demandante, su maledicencia, deslealtad, mala fe, temeridad, abuso de despedir y abuso de demandar, frode alla lege y contra viento y marea, a pesar de que hacía ya un año que —1 de octubre de 2005, fecha de la providencia y 9 de marzo de 2006, fecha de su notificación personal al demandante, ver folio 324 las demandadas habían perdido el proceso de tutela en la justicia constitucional, presentaron por cuerda separa ante la justicia civil, y no laboral, los pagarés, para su cobro jurídico, el 8 de marzo de 2007, proceso #76001-3103-014-2007-00073-00, cuya presentación fue completamente ilegal, frode alla lege, porque para poder hacer eso, era necesario que se violara, los dos (2) convenios celebrados entre las partes en el año 2002, violar el mandato de la legislación civil, establecido en el artículo 1715 del código civil, que mandaba compensar, y que al ellos, desconocer, violar, no hacer, ese hecho terminó ocasionando más adelante en el tiempo, el daño material al patrimonio físico del demandante, cuando este tuvo que cancelar dentro del proceso ejecutivo civil #76001-3103-014-2007-00073-00, el 29 de septiembre de 2014, la cantidad de ciento trece millones, cuatrocientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$113.479.059), que corresponde al valor de los intereses de mora y las costas de ese proceso ejecutivo civil.

Al ocultar las demandadas a la justicia laboral, el crédito, que estaban obligadas cobrar mediante excepción de compensación al contestar la demanda ordinaria laboral, o cobrar mediante de demanda de reconvención, violaron la ley, frode alla lege, pues optaron por irse por cuerda separada, ante la justicia ejecutiva civil, ocasionando ese hecho, más adelante, los graves daños y perjuicios, al haber físico, material del demandante, esto es, las lamentables consecuencias para el demandante, de tener que pagar los intereses de mora y costas dentro del proceso ejecutivo de forma injusta, por dolo, mediante una maniobra ilegal intencional, de las demandadas, frode alla lege, artimaña, artificio, en fraude a su trabajador, al proponer y tramitar hasta su terminación ese proceso ejecutivo civil, que ocasionó un grave daño material, al patrimonio físico del demandante, que continuó concretándose el 29 de septiembre de 2014, fecha en que la jueza laboral, ordenó al banco agrario de Colombia que del título desmembrado de \$360.000.000, ver folio 177, cruzar la indemnización por despido injusto a favor del demandante de este proceso, con el valor liquidado en la sentencia ejecutiva civil por intereses de mora y costas a favor de la aquí demandada USB.

Por tal razón el 29 de septiembre de 2014, el demandante de este proceso canceló, a la demandada USB, la cantidad de ciento trece millones, cuatrocientos setenta y

nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$113.479.059) por concepto de intereses de mora y costa, liquidados a favor de ella, dentro de ese proceso ejecutivo civil.

Fecha y monto clave, para poder comenzar a calcular el valor del daño material, al patrimonio físico del demandante, por incumplimiento de los contratos de mutuo comercial, inscritos dentro de los pagarés, ocasionado por las demandadas el 11 de enero de 2005, que sería el valor del daño emergente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1614 del C.C.

La cantidad de \$113.479.059, resulta de restar a la condena de \$168.919.570 del proceso ejecutivo civil, #76001-3103-014-2007-00073-00, visible a folio 176, el capital de los dos pagares, esto es, el saldo de \$45.625.131 del pagaré DA#0003111 visible a folio 172, y el saldo de \$9.815.380 del pagaré DA#0002907 visible a folio 173. Para poder establecer el valor del daño emergente, hay que tener en cuenta que estamos frente a un incumplimiento de unos contratos de mutuo comercial, es decir, regulados en el artículo 1163 del código de comercio, que funciona en armonía con el 884 ibidem, en consecuencia, hay que liquidar el valor de los intereses bancarios corrientes, generados entre el 29 de septiembre de 2014, y la fecha de presentación de la demanda, con base en el monto de ciento trece millones, cuatrocientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$113.479.059) para poder establecer así, el monto del capital que las demandadas adeudan al demandante, a la fecha de la presentación de la demanda, que es igual, al valor del daño emergente, que es al mismo tiempo igual, a la cuantía del proceso.

Por lo tanto, el valor del daño emergente al momento de presentar la demanda, es igual a la suma del valor de los intereses de mora y costas del proceso ejecutivo civil, #76001-3103-014-2007-00073-00, es decir, los \$113.479.059 que resultan de restar a la condena de \$168.919.570 del proceso ejecutivo civil, #76001-3103-014-2007-00073-00, visible a folio 176, el capital de los dos pagares, esto es, el saldo de \$45.625.131 del pagaré DA#0003111 visible a folio 158 y 172, y el saldo de \$9.815.380 del pagaré DA#0002907 visible a folio 159 y 173, más los intereses bancarios corrientes, esto es, los \$91.205.641, liquidados desde la fecha del 29 de septiembre de 2014, día en que el demandante cancelo a la demandada USB el valor de los intereses de mora y costas, del proceso ejecutivo civil, #76001-3103-014-2007-00073-00, hasta el 6 de diciembre de 2018., fecha de la presentación de la demanda. Fundado todo esto, en lo dispuesto por los artículos 884 y 1163 del código de comercio, ya que se trata del incumplimiento de unos contratos de mutuo comercial.

Así las cosas, las demandadas, al momento de la presentación de la demanda por el demandante, adeudan a él o a quien sus derechos represente, la cantidad de Doscientos cuatro millones, seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos (\$204.684.700), monto que es igual el valor del daño emergente a la presentación de la demanda, suma que corresponde al mismo tiempo, al valor de la cuantía del proceso, y al valor del capital adeudado por las demandadas OFM y USB al demandante, a la fecha de presentación de la demanda.

El valor del lucro cesante, son los intereses de mora, que se calculan, entre la fecha de la constitución en mora de las demandadas, y la fecha del pago total del capital y sus intereses de mora, por parte de las demandadas, al demandante o a quien sus derechos representen, que se surte con la notificación del auto admisorio de la demanda, liquidados los intereses de mora a la tasa de una y media vez (1 y ½) el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

MOMENTOS DEL DAÑO AL NOMBRE DEL DEMANDANTE:

Pero no sólo dañaron su buen nombre al redactar esta carta de despido en estos indignos términos, que vemos en ella, bajo este análisis que estamos haciendo de

su contenido, que hoy tenemos la certeza, de que todo fue así, es decir, que las demandadas actuaron en ese momento del 11 de enero de 2005, fecha del despido, de forma dolosa, temeraria, desleal y de mala fe, todo ello fundado, basado en los fallos de los procesos: constitucional de tutela, ordinario laboral y ejecutivo laboral, proferidos a favor del demandante, cuyos supuestos cargos resultaron finalmente inventados de principio a fin por las demandadas, desde el 22 de noviembre de 2004, en adelante, cargos mentirosos, que quedaron registrados en el acta #26 del consejo máximo, que luego incluyeron en ésta indigna carta de despido, hecho que terminó más adelante afectando no solo su patrimonio moral, sino todo su patrimonio físico, pues fundadas las demandadas, en esas falsas acusaciones, procedieron a su despido ilegal, ese hecho del despido ilegal, sin indemnización y sin el cruce de los pagarés, comenzó a afectar no sólo su patrimonio moral, sino su patrimonio físico de allí en adelante, es decir, desde la fecha del 11 de enero de 2005, despido hecho por lo demás, de forma dolosa, unilateral, injustificada y sin indemnización por parte de las demandadas, que no permitió, por razón de esa jugada maliciosa e injusta, cruzar el saldo de los pagarés con su liquidación incluidas sus prestaciones sociales.

Lo mismo hicieron al contestar la demanda, pues allí actuaron de nuevo de manera absolutamente dolosa, temeraria, desleal, en mala fe —pues presentaron hechos “nuevos”, no establecidos en esta carta de despido, sino al contestar la demanda, lo cual es ilegal, porque busca sorprender al demandante, o sea, cuestionaron sus propios (certificados, créditos, y nómina), que hoy sabemos que no tenían mancha alguna, es decir, atacaron sus propios actos y eso es mala fe, eso es temeridad, eso es deslealtad, eso se llama dolo propio.

Venire contra factum proprium (nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans), a nadie se le permite alegar en su favor su propio dolo, su propia culpa.

Y así espero, se diga en la sentencia, para que nunca jamás un caso como este de tal grado de indignidad vuelva a cometerse en la universidad de san buenaventura, ni en el sistema de la educación superior colombiana, ni que una fundadora se pueda volver a meter dentro de los actos internos de su fundación, deben respetar su autonomía, sino donde queda su independencia, su libertad para obrar., eso es dolo, mala fe, temeridad, deslealtad y abuso del derecho de despedir, y dolo propio.

e. Se transcribe el quinto y último acápite de la carta de despido: “En este orden de ideas, la institución ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, de acuerdo al artículo 62 del código sustantivo de trabajo; en concordancia con el artículo 58 ibídem; y, literal d), del artículo 56 anexo 4, del reglamento interno de trabajo de la universidad”.

En este párrafo vemos como dolosamente, las demandadas señalan el artículo 62 del C.S.T., en general (in genere), sin determinar en concreto alguna o algunas de las causales allí previstas de manera taxativa, que en clara hermenéutica significa, que le endilgaron a Francisco Javier Velasco Vélez demandante, las veintitrés (23) causales contempladas, olvidando (art. 9 y 768 del C. C., eso es mala fe) que las ocho (8) últimas, sólo— las puede invocar el trabajador. cómo se las endilgaron todas, debieron entonces —preavisarlo— con quince (15) días de anticipación, como lo dispone el inciso final del numeral 15 aparte a) de dicha norma, para los ordinales nueve (9) a quince (15), cosa que está debidamente demostrada que tampoco hicieron.

Hicieron pues caso omiso de su parágrafo, que demanda, que exige norma de orden público, norma de castigo, de aplicación restrictiva y sólo como última ratio que ordena, señalar al momento del despido concretamente el motivo o la causal para que más adelante no pueda válidamente— invocarse otra u otras, esto es obvio, por claras razones de defensa, se llama —lealtad— la que —es un hecho— las demandadas lamentablemente no observaron en este caso.

Más grave aún, si se trata de una comunidad que es fundadora de un numero plural de facultades de derecho en Colombia si, así actúan, en sus asuntos propios ¿Qué ética o moral cristiana les están enseñando a sus estudiantes?

Vemos cómo —al contestar la demanda, visible a folios 284 y ss.— volvieron a desacatar este párrafo, pues introdujeron varios hechos nuevos (certificados, créditos, nómina) buscando temerariamente —sorprender— al demandante de este proceso de naturaleza civil por responsabilidad contractual y extracontractual, abogado Francisco Javier Velasco Vélez, razón por la cual éste, en ese momento, presentó en la audiencia pública #1239 del 25 de junio del año dos mil siete (2007) —749 folios— que contradecían —la sarta de mentiras y falsedades— alegadas en la contestación de la demanda, que desafortunadamente el artículo 26 del C.P.T.S.S., no permitía introducir al proceso, como así lo conceptuó en su momento el honorable tribunal superior de Cali, sala laboral, al resolver el recurso de apelación. Pero fueron las mismas demandadas dentro de este proceso ordinario civil declarativo verbal de mayor cuantía por responsabilidad contractual y extracontractual, las que se encargaron en ese momento de aportar las pruebas que contradicen toda la sarta de mentiras y falsedades dichas por ellas, en el acta #26 del consejo máximo del 22 de noviembre de 2004 y en esta carta de despido del 11 de enero de 2005 fue su propio apoderado judicial, abogado Fernando Londoño Hurtado, quien personalmente aportó al proceso, las actas de la intervención, debidamente autenticadas ante notario, de la comunidad franciscana provincia de la santa fe (fundadora) dentro de los asuntos internos de la universidad de san buenaventura (fundación), él aportó las pruebas de que existía, había una disputa, un enfrentamiento en ese momento, entre dos (2) facciones franciscanas hermanas, en una lucha por el poder y por apoderarse de la dirección y mando de las dos (2) instituciones franciscanas, esto es, la OFM y la USB.

Luego de oficio el señor juez de conocimiento del ordinario laboral las completó dentro de la inspección judicial, sin embargo, no aportaron la #26 del 22 de noviembre de 2004 del consejo máximo de la universidad de san buenaventura, que han mantenido oculta a los señores jueces, a la justicia y a su víctima, el demandante de este proceso ordinario civil, verbal de mayor cuantía, por responsabilidad contractual y extra contractual, abogado Francisco Javier Velasco Vélez, cuando sabemos con absoluta seguridad, que ella reposa placida durmiendo el sueño de los justos, dentro del libro de actas, en forma consecutiva y ordenada, del consejo máximo de la universidad de san buenaventura, si quisieran desaparecer el acta #26, tendrían que desaparecer, el libro de actas mismo.

La intervención de la fundadora dentro de los asuntos internos de la fundación, constituyó una abierta violación de la constitución política (art. 69: principio de la autonomía universitaria) y una flagrante y abusiva violación de la ley 30 de 28 de diciembre de 1992 y de sus decretos reglamentarios, que regulan la marcha de las instituciones de educación superior en Colombia y desarrollan el principio constitucional de la autonomía universitaria, violando la comunidad franciscana provincia de la santa fe en este caso concreto especialmente, las facultades del señor presidente de la república de Colombia en ese momento, abogado Álvaro Uribe Vélez, que las ejercía por intermedio del MEN (ministerio de educación nacional) y en el caso de los actos jurídicos del rector violando la universidad de san buenaventura la jurisdicción y competencia que el señor juez civil o penal tenían, conforme con la ley, para conocer de las supuestas anomalías, irregularidades o nulidades derivadas de las supuestas conductas o supuestos comportamientos del señor rector del alma mater

Las supuestas falsedades y supuestas mentiras minaron el ánimo y afectaron de manera grave el buen nombre del demandante, mentiras y falsedades que se afirmaron antes de la demanda ordinaria laboral, al interior de la carta de despido, al contestar la demanda y dentro del proceso ordinario laboral, constitucional de

tutela y ejecutivo laboral las actas de intervención que prueban la usurpación de la fundadora dentro de los asuntos internos de la fundación, son documentos, que constituyen «confesión» de su parte, pues se encuentran debidamente autenticados ante notario, por lo tanto de conformidad con la ley, hacen plena prueba contra ellas, visibles a folios 205 y ss. que desmienten y refutan las mentiras y falsedades endilgadas al demandante de esta causa civil por responsabilidad contractual y extracontractual abogado Francisco Javier Velasco Vélez, ya que su nombre no aparece en ninguna de ellas, salvo, en el acta #26 del 22 de noviembre de 2004, que hasta ahora no ha sido posible que la aporten y presenten a la justicia, la han mantenido oculta

Para finalmente caer quedar la comunidad franciscana provincia de la santa fe y la universidad de san buenaventura enredadas, ahogadas, atrapadas, en su propia trampa (en sus supuestas mentiras y falsedades), al no haber podido ellas probar nada de eso, dentro de los procesos constitucional de tutela, ordinario laboral y ejecutivo laboral, que el demandante ganó en los estrados judiciales de la República de Colombia, prueba de que todo eso que se afirmó antes de despedirlo, en la carta de despido, en la contestación de la demanda y dentro de los citados procesos, resultó ser eso, puro embuste, mentiras, fantasías, falsedades, flatus vocis (palabras al viento), que al mismo tiempo reconocieron, aclararon, confirmaron, que las demandadas OFM y USB, obraron en este caso del despido injusto de su empleado, con dolo, temeridad, mala fe, deslealtad, sevicia, alevosía, y que al hacerlo violaron entre otras normas, el código civil, en la parte de responsabilidad contractual y extra contractual, al incumplir lo dispuesto en la clausula tercera (3) de los contratos de mutuo comercial, y no compensar, contratos de mutuo comercial que a su vez se encontraban inscritos dentro de los pagares DA#0003111 con un saldo de \$45.625.131 al momento del despido, visible a folios 158 y 172, y el pagaré DA#0002907 con un saldo de \$9.815.380 visible a folios 159 y 173, del mismo modo, al dañar sin consideración alguna, el buen nombre del demandante, ya que su buen nombre estuvo en entre dicho desde el 22 de noviembre de 2004, hasta el 12 de julio de 2011, fecha en que la HCSJ sala de casación laboral dejó en firme la sentencia del HTSDJ de Cali, es decir, dos mil cuatrocientos veintitrés días (2.423), o sea, seis años (6), ocho (8) meses y veintitrés (23) días, ver folio 355, sin justificación alguna, es decir, hoy sabemos, tenemos la certeza, que ellos se inventaron todos estos dichos contra el demandante, y no hechos, con el sólo propósito de no cancelar su cuantiosa indemnización, a que tenía derecho, para poder así despedir al demandante, supuestamente por justa causa, es decir se quisieron ganar el valor de su indemnización, pero el tiro les salió por la culata, pues el demandante las demandó, ganó los procesos, y recuperó la indemnización, sin embargo, esta, la indemnización, se vio gravemente afectada por la maniobra temeraria de cobrar los pagares por cuerda separada dentro del proceso ejecutivo civil, ya que allí tuvo que pagar unos intereses y costas, por valor de ciento trece millones, cuatrocientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$113.479.059), que de haberse compensado los pagares, como estaba previsto en los contratos de mutuo comercial inscritos dentro de los pagares y como lo mandaba la ley civil de forma perentoria, mandatoria, por ministerio de la ley, ope legis, en el artículo 1715, el demandante había podido evitar este pago, que lo terminó arruinando, y por el contrario enriqueciendo a las demandadas en igual medida, es decir, premiándolas por haber burlado la constitución y la ley colombiana y arruinado a su víctima

Aplaudiéndolas: Por violar y poner zancadilla a la constitución política y la ley colombiana, frode alla lege, por dolosas, abusivas, temerarias, despiadadas, sin escrúpulos, por uso desmedido de su poder dominante, en completa mala fe, en total deslealtad con su trabajador de tantos años, por el uso indebido del dolo propio, por enriquecerse a costa de su trabajador mediante una maniobra torcida, por abusar del derecho de despedir, y del derecho de demandar, por faltar a la ética, por inmorales

El daño a su buen nombre no será posible recuperar, porque ese daño es de los considerados, irreversibles, insanables, irremediables es decir, su patrimonio moral, extra patrimonial, quedó manchado para siempre por la conducta y comportamiento doloso de estas desvergonzadas es decir, de las demandadas OFM y USB, y al mismo tiempo al no cumplir lo dispuesto en los contratos de mutuo comercial, en su cláusula tercera, el 11 de enero de 2005, al no compensar, dañaron gravemente su patrimonio físico, que ahora le deberán en justicia restituir.

Atentamente, (firmado) fray Hernán Elías Peña Quijano, ofm rector universidad de san buenaventura.

El 1 de octubre de 2005, en Santiago de Cali, el juzgado 20 penal del circuito de Cali, profiere el fallo de tutela # 2-048 radicación 2005-00216-01-50, en quince (15) folios, mediante el cual encuentra responsable a la universidad de san buenaventura (USB) de haber violado el debido proceso del demandante de este proceso abogado Francisco Javier Velasco Vélez al momento de su despido. Ver folios 308 y ss.

El 2 de mayo de 2006, en Santiago de Cali, en el proceso laboral, dentro de la audiencia pública # 638, en la conciliación obligatoria, el representante legal de la universidad de san buenaventura (USB), el señor pablo emilio castillo novoa, con C.C. # 8.289.904 de Medellín, manifestó lo siguiente: "No existe la posibilidad de conciliación, porque toda esta situación esta condicionada al proceso penal que se lleva a cabo en la fiscalía, y por el momento no existe animo conciliatorio" Ver folio 358

No siendo el demandante de este proceso abogado Francisco Javier Velasco Vélez sujeto procesal dentro de ese proceso penal, decir esto, no sólo era desproporcionado, de mala fe, temerario, sino que buscaba desviar la atención y la percepción de la señora juez laboral con respecto a la persona del demandante.

Un atrevimiento, otra clara deslealtad que daño el buen nombre del demandante, pues no sólo se alegaba que había sido despedido por justa causa sin serlo —ya que nunca pudieron demostrar ese hecho dentro del proceso laboral— sino que, además, quisieron enlodar, manchar su buen nombre, es decir, que se pensara que también había cometido conductas penales, lo que era abiertamente desleal y falso. Ver folio 358

El 18 de noviembre de 2008, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 30604, confirma la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, el 18 de abril de 2008, contra Martha Lucía Daza Rengifo por el delito de fraude a resolución judicial y la condena a la pena principal de diez y seis (16) meses, quince (15) días de arresto. Ver folios 374 y ss.

El 20 de marzo de 2009, en Santiago de Cali, se elabora la carta DRH-15- 3-106-2009 dirigida por el abogado Ramón Alejandro Vargas Sierra en su condición de director de recursos humanos de la universidad de san buenaventura seccional de cali (USB), a la sra. Gloria Marlene Jaramillo Ortega secretaria del juzgado sexto laboral de descongestión del circuito de cali., con acuse de recibo 25 de marzo de 2009 y nota que dice: " no se recibieron anexos del literal b.)", en donde de forma expresa manifiesta que para diciembre de 2004 la universidad de san buenaventura seccional de cali (USB), tenía 720 empleados. Ver folio 127

Esta respuesta es completamente falsa, ya que para esa época la universidad (USB) sólo tenía cuatrocientos treinta (430) empleados, desde el punto de vista civil, prueba la mala fe, la temeridad y la deslealtad con que se comportaron en el caso del demandante, las demandadas OFM y USB, porque este número es la clave para establecer si hubo o no despido colectivo. Ver folios 127, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

El 11 de junio de 2009, en Santiago de Cali, dentro de la audiencia pública 424 el representante legal de la universidad de san buenaventura (USB) en el momento de los hechos de 2004 y 2005, al ser interrogado por el señor juez de conocimiento de la causa laboral, quien al mismo tiempo fungía en esa época como Rector General y Rector de la seccional de Cali, padre Hernán Elías Peña Quijano, cuatro y medio años más tarde, de forma pausada y muy bien documentada, confirma en todas sus partes su carta de renuncia de fecha 10 de febrero de 2005 y de nuevo manifiesta de forma expresa que desconoció en su momento la razón por la cual fue despedido el demandante de este proceso abogado Francisco Javier Velasco Vélez y que continua actualmente sin saber el motivo de su retiro. Ver folios 386 y ss. 14. El 4 de noviembre de 2009, en Santiago de Cali, dentro de la audiencia pública # 1040, el representante legal de la universidad de san buenaventura (USB), abogado Ramón Alejandro Vargas Sierra identificado con la cédula de ciudadanía # 9.098.782 de Cartagena, en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó en la Decimo Séptima Pregunta: Que “Es cierto que la universidad no solicitó autorización previa al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para dar por terminados contratos de trabajo” Ver folio 407

El 23 de noviembre de 2009, en Santiago de Cali, durante la diligencia de inspección judicial, el abogado Ramón Alejandro Vargas Sierra en su condición de representante legal de la universidad de san buenaventura seccional de cali (USB), entrega una relación de las personas despedidas que había sido solicitada como prueba, en donde se dice que el demandante dentro de este proceso abogado Francisco Javier Velasco Vélez fue retirado sin justa causa, afirmación falsa, que los tres procesos que adelantó contra ellas el constitucional de tutela, el ordinario laboral y el ejecutivo laboral, que el demandante, ganó en los estrados judiciales de Colombia, contradicen esa afirmación, todo lo contrario fue despedido supuestamente por justa causa, que fue la razón de que estos procesos se adelantaran contra ellas.

El 23 de abril de 2010, en Santiago de Cali, el Juzgado Quinto Laboral Adjunto del circuito de Descongestión de Santiago de Cali, profiere la sentencia 014 por medio de la cual condena a la universidad de san buenaventura por haber despedido al demandante de este proceso abogado Francisco Javier Velasco Vélez de forma inconstitucional, ilegal e injusta. Ordena su indemnización por despido injusto. Ver folios 325 a 346

El 29 de septiembre de 2010, en Santiago de Cali, el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante sentencia 212 confirma en todas sus partes la sentencia 014 de 2010. Ver folios 347 a 354

El 12 de julio de 2011, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, mediante acta número 22 declara desierto el recurso extraordinario de casación y confirma en todas sus partes la sentencia 212 de 29 de septiembre de 2010. Ver folios 355 a 357

El 2 de septiembre de 2013, en santiago de Cali, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante interlocutorio 1711 procede a resolver la excepción de compensación alegada por la demandada universidad de sanbuenaventura (USB) dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado contra ella por el abogado Francisco Javier Velasco Vélez por despido inconstitucional, ilegal e injusto, encontrando el juzgado no probada la excepción de compensación argumentando la señora juez expresamente lo siguiente: “De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la parte demandada fundamenta su excepción en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que en su contra adelantó el señor Velasco Vélez, trámite en el que guardó silencio respecto de la existencia de la obligación crediticia a cargo del mismo, por lo que no puede ahora pretender en esta acción ejecutiva, hacer valer una compensación respecto

de la cual no hizo manifestación alguna dentro del trámite ordinario”. mayúsculas y negrillas fuera de texto. Ver folios 164, 165 y 166

El 18 de marzo de 2014, en Santiago de Cali, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 132 liquidó el crédito en doscientos noventa y seis millones, trescientos dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, con ochenta y seis centavos (\$296.302.858,86) a cargo de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA (USB) y a favor del abogado FRANCISCO JAVIER VELASCO VÉLEZ. Ver folios 167, 168, 169 y 170

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. El despacho mediante auto interlocutorio N° 070 de fecha 05 de febrero de 2019, admite la demanda y ordena su notificación personal a los demandados COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE y la UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA, quienes se notificaron de manera personal, y contestando la demanda, así:

- ✓ **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, el 01 de marzo del 2019, oponiéndose a la mayoría de los hechos y pretensiones planteadas por la demandante.
- ✓ Igualmente plantea como excepciones de mérito, conforme los motivos que expone para cada una, las siguientes:
 - Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
 - Prescripción.
 - Inexistencia de los Presupuestos de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual frente a su representada.
 - Cosa Juzgada.
 - Imposibilidad de Cobrar Dos Veces el mismo Daño.
 - Indebida Acumulación de Pretensiones- Prohibición del Cumulo de Responsabilidades.
 - Cobro de lo no debido.
- ✓ **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, el 04 de marzo del 2019, contesto la demanda oponiéndose a la mayoría de los hechos y pretensiones planteadas por la demandante.
- ✓ Alega como excepciones de mérito, conforme los motivos que expone para cada una, las siguientes:
 - Hechos Superados.
 - Satisfacción de los derechos laborales del acreedor, mediante el pago, por parte de la universidad, de las indemnizaciones ordenadas por el Juez Laboral, como instrumento de reparación de cualquier daño derivado de la terminación unilateral del contrato de trabajo.
 - El ejercicio de sus derechos por parte de la Universidad, mediante el cobro de obligaciones cambiarias, insatisfechas, no es causa constitutiva de perjuicio alguno.
 - Inexistencia de Perjuicios.
 - No le es dado al demandante alegar su negligencia e incumplimiento en el pago de obligaciones cambiarias para trasladarle responsabilidad indemnizatoria a la Universidad.
 - Estimación ilegal del valor de los supuestos perjuicios

- Cosa Juzgada.
- Prescripción.
- Genérica o Innominada.

2.- Surtido el traslado secretarial conjunto al demandante, acerca de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, referidas al demandante, en los términos señalados en los arts. 110 y 370 del CGP, el cual presenta un escrito en su interior y solicita pruebas, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, inicialmente de manera presencial, y posteriormente, debido a la suspensión del servicio por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid 19, amén de la necesaria digitalización del expediente, se fija la realización de aquella audiencia oral ahora de manera virtual, llevándose a cabo el 29 de abril de 2021, y debido a su suspensión para recaudar una prueba documental solicitada, se continúa el día 28 de julio de 2021, en donde se culmina la misma con las etapas procesales de alegatos y anuncio del sentido del fallo, con breve exposición de sus fundamentos, y se procede a emitir esta decisión escrita, en donde se condensará y explicará con la mayor claridad posible lo allí anunciado.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, relativos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante, y jurídica respecto de dos organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, debido a que con relación a la persona natural (demandante) se presume capaz y ha acudido de manera directa al proceso, litigando además en causa propia; en el caso de las personas jurídicas demandadas, aquella capacidad se verifica porque han intervenido en el juicio por conducto de sus respectivos representantes legales; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha señalado con insistencia, como lo hace en la sentencia SC16669-2016, que *“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser*

reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)».

En el caso planteado, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el demandante, señor FRANCISO JAVIER VELASCO VELEZ, quien se considera víctima directa del hecho señalado como dañoso, relativo a un despido laboral injusto o ilegal, reclama el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de manera solidaria y a cargo de los demandados citados al proceso, bajo el ejercicio acumulado de una acción de responsabilidad contractual y extracontractual, originadas ambas en ese mismo hecho antijurídico.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra el antiguo empleador del actor, la institución universitaria UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, condición que se tiene además por acreditada en el proceso con la prueba documental arribada con la demanda, referente a la copia de una carta de terminación del contrato de trabajo proveniente del Rector de la Universidad de San Buenaventura y dirigida al accionante, en su condición de director administrativo de dicha institución, con fecha enero 11 de 2004 (folios 346-347 cuaderno digital 01); respecto a la otra organización accionada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, aquella al contestar la demanda, alegó la excepción de mérito relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada principalmente en que no existe en el caso un litisconsorcio necesario en ese extremo, al igual que aquella entidad es jurídicamente diferente a la institución universitaria USB.

En consecuencia, la legitimación en la causa por la referida pasiva, para el caso, constituye un aspecto que deberá, además, definirse a continuación, conforme los planteamientos expuestos en el libelo introductor y las defensas esgrimidas por aquel demandado para oponerse al reclamo indemnizatorio.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El despacho encuentra la definición de varios interrogantes a saber:

1. La existencia de un despido ilegal e injusto que hiciera la demandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, por cuyo hecho resultó condenada previamente aquella entidad a favor del demandante, al interior de un proceso laboral concluido y adelantado entre esas partes, puede constituir aquel hecho, la fuente para que aquel extrabajador, reclame ahora por la senda de la responsabilidad civil acumulada extracontractual y contractual, el resarcimiento de perjuicios por una afectación a su buen nombre y un incumplimiento a un contrato de mutuo celebrado entre las partes, contenido en 2 títulos valores, esto último, por inobservar una de sus cláusulas integrantes, relativa a no compensar el saldo de la deuda vencida con la liquidación salarial efectuada por aquel despido, al igual que por no alegar la excepción de compensación el antiguo empleador al interior del primigenio proceso laboral adelantado entre las partes.

2. Previo a ello, y aplicando un criterio lógico, impone analizar, si resulta probada la excepción de cosa juzgada, por la definición indemnizatoria reconocida en la

sentencia que desató el litigio laboral previo adelantado entre las referidas partes, y si esta cobija también al otro ente jurídico demandado en este proceso COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, dado que no intervino en aquel asunto. Lo anterior, porque si sale avante aquella excepción, en alguno de los mencionados sentidos, implica el rechazo de las pretensiones de la demanda, amén que se trata de una excepción alegada por ambos demandados.

3. Si resulta probada la excepción en comento, solamente respecto a la demandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, se deberá definir si se configura una responsabilidad contractual y extracontractual, deprecada de manera acumulada y bajo la figura de la solidaridad, en el pago de la indemnización reclamada por el demandante, respecto de la otra organización demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

3.1. Consideraciones preliminares.

En primer lugar, debe señalarse que no existe prohibición en el ordenamiento jurídico, para que en un mismo proceso se puedan acumular pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, y la única limitante que ha definido la jurisprudencia civil, alude a que el actor no las confunda, o funde su reclamo de manera indistinta, en uno u otro tipo de acción; en efecto, en la sentencia SC 780 DE 2020, se menciona lo siguiente:

“El problema de la prohibición de opción no consiste en saber si en un proceso pueden acumularse pretensiones contractuales y extracontractuales, pues no hay nada que lo impida, dado que la acumulación de pretensiones respeta la distinción entre cada uno de esos regímenes, sin confundirlos. Nada obsta para que se acumulen pretensiones contractuales y extracontractuales en un mismo proceso, sea que se formulen por una misma persona cuando el demandante reclama su propio derecho y el de su causante, conjuntando dos acciones diferentes; o por personas distintas, como ocurrió en el caso que se analiza. Pero desde un punto de vista sustancial no es posible que una relación jurídico-material se enmarque indistintamente en uno u otro tipo de acción”.

En el caso concreto, a pesar del extenso relato que compone el libelo introductorio, se puede extractar, en definitiva, interpretando la demanda, bajo los lineamientos previstos en el numeral 5º del art. 42 del CGP, que el actor ha acumulado pretensiones enlistadas en una responsabilidad contractual, por cuanto es basada ésta en el presunto incumplimiento doloso de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, a partir de lo cual reclama el pago de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), y otras peticiones basadas en la responsabilidad extracontractual, porque es basada aquella en un comportamiento igualmente doloso, concretado aquel en un despido ilegal como trabajador de que fuera objeto del demandante, lo cual configura el reclamo de perjuicios extrapatrimoniales (daño al buen nombre).

De igual modo, debe precisarse, que si se revisa detenidamente la demanda, tanto en el sustento fáctico como en las pretensiones contenidas en la misma, bajo el parámetro antes enunciado, se encuentra claramente definido que el demandante converge la fuente de ambas responsabilidades, es decir, en los daños sufridos por aquel, relativos al buen nombre y a su patrimonio físico, en unos mismos hechos o causa jurídica, concerniente ésta al mencionado despido laboral injusto y el comportamiento procesal asumido por la demandada UNIVERSIDAD DE SAN

BUENAVENTURA, al interior de los procesos judiciales previos en donde aquella actuó como parte, e intervino igualmente el demandante, a saber: ordinario laboral, ejecutivo laboral; ejecutivo civil y constitucional de tutela; comportamiento indebido, que a la par se puntualiza, extiende asimismo el accionante, y de manera general, a la otra persona jurídica vinculada a este proceso de responsabilidad jurídica, la organización COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, aunque debe puntualizarse ésta no intervino como parte en aquellos juicios.

Por ende, bajo los derroteros anteriores expuestos en la demanda, el despacho abordará los planteamientos problemáticos antes definidos.

3.2. Resolución del primer interrogante.

De manera primigenia, el despacho debe referirse a establecer, si encuentra probada la cosa juzgada, planteada por la demandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, al contestar la demanda, por cuanto, se i tera, por la naturaleza de aquel alegato, si ello ocurre, comporta el inevitable rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda (art. 282-3 CGP), puesto que es causal incluso para proferir sentencia anticipada en todo proceso civil cuando se encuentra configurada (art. 278-3 ibídem).

La referida pasiva, sustento aquel alegato exceptivo, en que el móvil aducido para reclamar ahora el actor perjuicios en la demanda, alude a los mismos hechos que dieron lugar a los procesos laboral y ejecutivo, desatados entre las mismas partes, precisando que en el proceso laboral, se desestimaron con decisión en firme, las reclamaciones de indemnización por daño moral, que incluía la lesión al buen nombre que ahora el reclamante funda su nueva demanda; en cuanto al proceso ejecutivo, menciona que el accionante y demandado en aquel asunto, no alegó la excepción de compensación para oponerse a la exigibilidad de los títulos valores fuente de ese recaudo, y originada en el cruce de obligaciones por la terminación de la relación laboral que existió entre las partes, por lo que obtuvo aquel ente ejecutante la satisfacción válida de su derecho de crédito de manera coercitiva en ese asunto.

Precisado lo anterior, en referencia al instituto jurídico de la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, enuncia:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que

comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Respecto al desarrollo y tratamiento de la misma institución, han sido varios los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Corte Suprema de Justicia, así por ejemplo en Sentencia SC10200-2016, se expuso:

“En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.¹

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

(...)

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

En ese orden de ideas, la identidad jurídica de partes, consiste en que se trate de las mismas personas que se vinculan en el nuevo asunto y han intervenido además como partes en el proceso primigenio, o sus respectivos sucesores procesales; en cuanto a la identidad de objeto, implica que el escrito genitor verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica, y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica; por identidad de causa jurídica, según ha dicho en repetidas oportunidades, la jurisprudencia civil debe entenderse como el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga decir, *«el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»* (CSJ SC 139, 24 Jul. 2001; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01).

¹ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

Precisado lo anterior, se entra a analizar en el caso la configuración o no de los 3 elementos que estructuran la cosa juzgada, a partir del material probatorio recaudado en el proceso.

1. Obtenida como prueba trasladada, cumpliéndose con las exigencias previstas en el art. 174 del CGP, en cuanto a que alude a la remisión de piezas procesales de asuntos en donde intervinieron las mismas partes contendientes de este nuevo asunto, se encuentran las siguientes:

1.1. El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, remite mediante mensaje de datos (documentos digitales 79 y 80), copias digitalizadas del expediente contentivo del proceso con radicación 2005-185, adelantado por FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ contra UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE CALI, y referidas a la demanda, su contestación, y las sentencias proferidas en primera instancia, calendada el 23 de abril de 2010, y en segunda instancia, de fecha 29 de septiembre de 2010; en la decisión de primer grado, se dispuso en lo fundamental lo siguiente: a) Declarar que la demandada despidió al actor, de manera unilateral, ilegal e injusta; b) Condenar a la demandada al pago de una suma dineraria por concepto de indemnización por despido ilegal e injusto, con su respectiva indexación; y, c) Absolvió a la demandada de las demás pretensiones formuladas en la demanda; en la decisión proferida por el superior, se confirmó en todas sus partes la referida decisión de primera instancia.

Cabe mencionar, adicionalmente, la circunstancia relativa a que en la sentencia de segundo grado, se expone que en aplicación del principio de consonancia, aquel superior solo analizó los motivos de reparo relacionados solamente con el despido de que fue objeto el demandante y la indemnización por ese concepto reconocida en la sentencia impugnada, y sin referirse a la indemnización de perjuicios materiales y morales ocasionados por aquel hecho, reclamados igualmente en la demanda, y negados en la sentencia apelada, por no ser objeto de censura por el apelante, por lo que frente a ese aspecto quedo incólume lo decidido en primera instancia, negando lo pedido y sin reparo del actor sobre aquel rechazo.

De igual manera, auscultada la demanda que originó aquel asunto laboral, se encuentra que el sustento fáctico de la misma, apunta fundamentalmente a que ocurrió una terminación unilateral del contrato de trabajo celebrado entre las partes, por parte del empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, sin justa causa y sin el pago de la respectiva indemnización laboral; en lo concerniente a las pretensiones formuladas en aquella demanda, adicionales a las alusivas a la condena al pago de los salarios y prestaciones sociales devengadas y no canceladas, las indemnizaciones legales por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, al igual que por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, el actor, igualmente, enlistó de manera acumulada las siguientes pretensiones:

2.5.6. Indemnización por el daño moral ocasionado al **DEMANDANTE** por la **CARTA DE DESPIDO** suscrita por la Universidad al lesionar su sicología, provocándole dolor, angustia, sufrimiento, humillación, desprecio. Así como el daño moral infringido a su familia por las mismas razones, estimado en 100 salarios mínimos legales mensuales.

2.6. Que se ordene al Rector actual de la Universidad de San Buenaventura de Cali redactar una **CARTA DE DESAGRAVIO** en los siguientes términos:

“Señor
Francisco Javier Velasco Vélez
La Ciudad.

Apreciado Señor:

La Universidad San Buenaventura de Cali, sus estudiantes, cuerpo profesoral, empleados y directivos, agradecen el trabajo adelantado por usted durante los 14 años que estuvo al frente de la Dirección Administrativa General, tiempo durante el cual contribuyo de manera decisiva a su consolidación y crecimiento.

Lamentamos profundamente haber formulado los cargos que se le imputaron en la carta de despido, fechada además de manera errónea, enero 11 de 2004, cuando en realidad se trataba de enero 11 de 2005, suscrita por el R.P. Fray Hernán Elías Peña Quijano, ofm, Rector en ese momento del Alma Mater, en su condición de representante legal de la misma.

Igualmente pedimos excusas de lo ocurrido a su Sra. Paula Andrea González Candela, a sus hijos Simón y Francisco y de manera especial a su madre la Sra. Clara Vélez de Velasco.

Cordialmente,”

2.6.1. Que se ordene a las directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, publicar dicha carta de desagravio, a más tardar dentro de los próximos 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, UN DOMINGO, en los periódicos El Tiempo de Bogotá y El País de Cali, en sus paginas (1-2) y (A-2) respectivamente, en un aviso cuyo plano no puede ser inferior a los 14X 27 cms, que es igual al despliegue que las directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, le dieron a este caso en los meses de enero y febrero de 2005, mediante avisos similares.

2.6.2 Que se ordene a las directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, publicar la citada carta de desagravios en el siguiente “**informativo institucional**” (medio informativo de la Universidad), que se imprima con posterioridad a la sentencia debidamente ejecutoriada. Una copia de dicho informativo debe

ser entregada personalmente al Sr. Francisco Javier Velasco Vélez., dentro de los 15 días siguientes a su emisión.

2.6.3. Que se ordene a las Directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, incluir la citada carta de desagravios en el acta de los próximos consejos académico, de gobierno y máximo, que se adelanten con posterioridad a la sentencia debidamente ejecutoriada. Que una copia de cada una de las tres (3) actas, en donde expresamente se incorpore la carta de desagravios, sean entregadas al Sr. Francisco Javier Velasco Vélez, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la ejecución de dichos consejos. Que de no cumplir con esta obligación de hacer, la misma podrá ser demandada por la vía judicial, vencido el término dentro de el cual esta obligación se debido cumplir.

2.6.4. Que se ordene a las Directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, leer la citada carta de desagravio ante todos los empleados de la Universidad reunidos de manera expresa, en el paraninfo de la Universidad, auditorio Alberto Montealegre González, un día laboral distinto del sábado o del domingo, a las 5 P.M., acto dentro de el cual estarán presentes Invitados expresamente y con antelación de no menos de ocho (8) días, el Sr. Velasco, su Sra, sus hijos y su madre.

2.6.5. Que se ordene a las Directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, remitir una copia de la carta de desagravio a la **ORDO FRATRUM MINORUM, CURIA GENERAL OFM**, en la ciudad de Roma, República Italiana, sede del Ministro General de la Orden Franciscana de los Hermanos Menores, **M.R.P. Fray José Rodríguez Carballo**. Constancia de dicho envío debe ser entregada personalmente al Sr. Francisco Javier Velasco Vélez, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.6.5. Que se ordene a las Directivas de la Universidad de San Buenaventura de Cali, remitir una copia de la carta de desagravio a la **ORDO FRATRUM MINORUM, CURIA GENERAL OFM**, en la ciudad de Roma, República Italiana, sede del Ministro General de la Orden Franciscana de los Hermanos Menores, **M.R.P. Fray José Rodríguez Carballo**. Constancia de dicho envío debe ser entregada personalmente al Sr. Francisco Javier Velasco Vélez, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.7. Los derechos susceptibles de indexación deben reconocerse y pagarse actualizados o indexados de conformidad con la desvaloración o pérdida del poder adquisitivo del peso Colombiano, contado a partir del momento en que debió hacerse el pago. (enero 11 de 2005). Certificación que debe emitir el Banco de la República o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Ahora, en la demanda que origina este proceso verbal de responsabilidad civil, las pretensiones enarboladas y denominadas "condenas", el demandante las divide en 2 grupos, relativos a un incumplimiento contractual y el daño al buen nombre de aquel, conforme los actos y hechos jurídicos que originan aquellas responsabilidades; respecto a las peticiones de condena por responsabilidad contractual enlista las siguientes:

- ❖ C. En consecuencia, con la declaración del punto A de esta relación de condenas, se condene a las demandadas comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá, y a la entidad denominada universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Venicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá en forma solidaria a pagar al demandante abogado Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976.167 de Cali, o a quien sus derechos represente, por el hecho de no haber compensado el saldo de los pagarés AD#0002907 y AD#0003111 a cargo del demandante y a favor de la demandada universidad de san buenaventura, el 11 de enero de 2005, al momento del despido unilateral e injustificado, sin indemnización del demandante, con su liquidación, incluidas sus prestaciones sociales, conforme estaba pactado en los contratos de mutuo comercial, contenidos dentro de los títulos valores, en su clausula tercera (3), el valor del daño material ocasionado a su patrimonio físico, es decir: 1.) Por concepto del daño emergente, la cantidad de Doscientos cuatro millones, seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos (\$204.684.700), esto es, liquidado el daño al momento de presentar la demanda, o sea, al 6 de diciembre de 2018, conforme se puede ver en detalle en los hechos de la demanda punto veintiocho (28) y en el juramento estimatorio.

- ❖ 2.) Por concepto de lucro cesante, los réditos de ese capital, o sea, sus intereses moratorios, que se generen entre la fecha de la notificación a las demandadas del auto admisorio de la demanda, y la fecha en que efectivamente sea pagada la totalidad del capital y sus intereses de mora al demandante abogado Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976.167 de Cali, o a quien sus derechos represente, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 94 del C.G.P., cuya notificación produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, liquidados los intereses de mora conforme lo establece el código de comercio en el artículo 884, es decir, equivalente su valor, a una y media veces (1 y ½) el interés bancario corriente.

Y, respecto a las pretensiones de responsabilidad extracontractual, enlistó las siguientes:

- ❖ D. En consecuencia con la declaración del punto B de esta relación de condenas, se condene a las demandadas comunidad franciscana provincia de la santa fe (OFM) representada por el señor Héctor Eduardo Lugo García con cédula de ciudadanía # 17.166.370 de Bogotá, y a la entidad denominada universidad san buenaventura (USB) representada por el señor Marco Fenicio Mendieta Niampira con cédula de ciudadanía # 7.305.926 de Chiquinquirá, a reparar en forma solidaria e integral, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al demandante Francisco Javier Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.976167 de Cali o a quien sus derechos represente, el daño moral infringido a su “buen nombre”, es decir, a su haber extra patrimonial, por una parte, condenándolas a pagar el valor de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o lo que el arbitrio del señor juez considere que es justo como pena pecuniaria, y por otra parte, como pena no-pecuniaria, ordene hacer de forma solidaria por las demandadas una serie de actos de desagravio que compensen la ofensa recibida por el demandante Francisco Javier Velasco Vélez identificado con la cedula de ciudadanía # 14.976167 de Cali, actos que se indican a continuación:

- ❖ E. Dentro de la reparación integral: Ordenar a las demandadas OFM y USB en forma solidaria, que la suma indicada en el ordinal D anterior, o la que el señor juez dentro de su arbitrio señale, sea debidamente indexada entre la fecha de la firmeza de la sentencia que ponga fin al litigio y la fecha en que esa suma sea efectivamente pagada al demandante o a quien sus derechos represente.
- ❖ F. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) que, como consecuencia de la reparación integral del daño moral, una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a esa ejecutoria, que ponga fin a la Litis, redacten solidariamente una carta de desagravios cuyo contenido debe ser igual al contenido de la siguiente carta.

“Señor

Francisco Javier Velasco Vélez

La Ciudad.

Apreciado Señor:

La Comunidad franciscana y la Universidad de San Buenaventura, sus estudiantes, cuerpo profesoral, empleados y directivos, agradecen el trabajo adelantado por usted durante los catorce (14) años que estuvo al frente de la Dirección Administrativa General, tiempo durante el cual contribuyó de manera positiva a su consolidación y crecimiento. Lamentamos profundamente haber formulado los cargos que se le imputaron injustamente antes de despedirlo, los endilgados injustamente en el contenido de la carta de despido, por lo demás fechada de manera errónea, enero 11 de 2004, cuando en realidad se trataba de enero 11 de 2005, suscrita por el padre Hernán Elías Peña Quijano, Rector en ese momento del Alma Mater, en su condición de representante legal de la misma. Así mismo los cargos formulados injustamente al contestar la demanda y los señalados injustamente dentro del proceso.

Cordialmente,

firma OFM firma USB Rep. legal Rep. legal

El original de la carta de desagravios una vez se elabore y firme por parte de los representantes legales de las demandadas OFM y USB, siguiendo de principio a fin la redacción señalada por el demandante en forma expresa arriba, deberá entregarse sin dilaciones al demandante o a quien sus derechos representen. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, dentro del plazo estipulado de 15 días hábiles, la obligación de hacer podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.

- ❖ G. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de

San Buenaventura, (USB) publicar dicha carta de desagravios, a más tardar dentro de los próximos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un domingo, en los periódicos el tiempo de Bogotá y el país de Cali, en sus páginas (1- 2) y (A-2) respectivamente, en un aviso cuyo plano no puede ser inferior a los 14X27 CMS, que es igual al despliegue que las directivas de la Comunidad Franciscana y la Universidad de San Buenaventura, le dieron a este caso en los meses de enero y febrero de 2005, mediante avisos similares. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.

- ❖ H. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) publicar la citada carta de desagravios en la siguiente publicación institucional posterior a la firmeza de la sentencia, es decir, en los medios informativos corrientes que utilizan, tanto la Comunidad Franciscana como la Universidad de San Buenaventura, para enterar de las novedades y sucesos ocurridos dentro de su funcionamiento normal, a sus alumnos, profesores, empleados y padres de familia. Una copia de cada una de dichas publicaciones debe ser entregada personalmente al abogado Francisco Javier Velasco Vélez., dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.
- ❖ I Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) que con posterioridad a la firmeza de la sentencia se incluya el contenido de la citada carta de desagravios en el acta del próximo consejo definitorio provincial de la comunidad franciscana y en las actas de los próximos consejos de dirección, de gobierno y máximo de la universidad de san buenaventura. Que una copia del acta del consejo definitorio provincial en la parte y solo en esa parte, donde se incorpore el contenido de la carta de desagravios se entregue al demandante y una copia de cada una de las tres (3) actas de los órganos de dirección, gobierno y máximo de la universidad de san buenaventura en la parte y solo en esa parte, donde se incorpore el contenido de la carta de desagravios se entregue al abogado Francisco Javier Velasco Vélez o a quien sus derechos represente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de dichos consejos. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.
- ❖ J. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) leer conjunta y solidariamente la citada carta de desagravios ante todos los empleados de la Universidad de San Buenaventura seccional de Santiago de Cali, (USB) reunidos de manera expresa, en el paraninfo de la universidad, auditorio Alberto Montealegre González, un día laboral distinto del sábado o del domingo, a las 5 p.m., acto dentro del cual estará presente invitado expresamente y citado con una antelación no menor a ocho (8) días hábiles, el abogado Francisco Javier Velasco Vélez demandante de este juicio civil, declarativo, verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual y extra contractual. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser

exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse

- ❖ K. Dentro de la reparación integral: Ordenar al representante legal de la Comunidad Franciscana (OFM) y al representante legal de la Universidad de San Buenaventura, (USB) remitir conjunta y solidariamente una copia de la carta de desagravios al ordo fratrum minorum, curia general ofm, en la ciudad de Roma, República Italiana, sede del ministro general de la orden franciscana de los hermanos menores. Que una copia del escrito dirigido al ministro general, con la constancia de su envío a Roma, debe ser entregada personalmente al abogado Francisco Javier Velasco Vélez, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Que, de no cumplir las demandadas con esta obligación de hacer, la misma podrá ser exigida por la vía judicial, la cual prestará mérito ejecutivo, una vez vencido el plazo dentro del cual esta obligación debió cumplirse.

1.2. El Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali (Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, documento 2137, carpeta 0, archivos 1 y 3 pdf, folios 26-43 y 39-41 respectivamente), remite copia digital del proceso con radicación 2007-00073, correspondiente al ejecutivo con título quirografario adelantado por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA contra FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ, en donde la orden de mandamiento ejecutivo (auto del 22 de marzo de 2007), se fundamenta en el cobro del pagaré No. DA 0003111 (saldo insoluto de capital \$45.625.131.00), y el pagaré No. DA0002907 (capital insoluto de \$9.815.380.00), más los intereses moratorios causados respectivos, y mediante sentencia fechada el 18 de mayo de 2009, ante la no formulación de excepciones de mérito por el demandado, dispone la continuación de la ejecución en los mismos términos de la orden inicial de apremio, y el avalúo y remate de bienes embargados, con fundamento en lo dispuesto en el art. 507 del CPC (hoy art. 440 del CGP).

2. El actor con la demanda, aporta como prueba documental no tachada por la contraparte, la referente a las siguientes piezas procesales: a) Copia de la providencia datada el 2 de septiembre de 2013, proferida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso ejecutivo laboral adelantado por FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ contra UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, identificado con radicación 2011-01315, mediante la cual se declara no probada la excepción de compensación propuesta por la parte demandada, y se ordena seguir adelante la acción ejecutiva laboral iniciada en el asunto (documento digital No 001, folios 223-225); b) Copia del auto de fecha 3 de julio de 2014, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso ejecutivo laboral antes mencionado, a través del cual termina dicha ejecución por pago total de la obligación, según las razones allí expuestas (documento digital No 001, folios 239-242); c) Copia del auto datado el 27 de octubre de 2014, proferido por el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 2007-00073-00, a través del cual se termina el proceso ejecutivo adelantado por UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA contra FRANCISCO JAVIER VELASCO VELEZ, por pago total de la obligación (documento digital No 001, folios 247-248).

De la comparación objetiva de la aludida prueba documental aportada a este proceso y la trasladada, aunado a lo manifestado por las partes en sus declaraciones rendidas en el proceso, se establece lo siguiente:

1. Existe sin lugar a dudas una identidad de partes, en cuanto a que en los procesos primigenios adelantados por la causa laboral, que incluye el declarativo laboral y el ejecutivo laboral adelantado posteriormente, al igual que el proceso ejecutivo con título quirografario, las partes contendientes de aquellos juicios corresponden a las mismas que ahora aparecen como extremos procesales de este proceso, es decir, el demandante FRANCISCO JAVIER VELASCO VÉLEZ y la codemandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA; con relación a la otra entidad accionada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, no interviene en manera alguna en aquellos procesos, ni como parte inicial demandante o demandada, o vinculada en el curso del proceso como parte o tercera para que se definiera con su presencia, alguna relación jurídica que tuviera con alguno de los extremos que allí intervinieron, circunstancia que asimismo resulta corroborada con sus declaraciones rendidas en audiencia oral llevada a cabo en este proceso, tanto por el demandante como por el representante legal de la codemandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

2. En cuanto a la identidad de causa y de objeto, debido a que se trata de procesos de diversa naturaleza (laboral-ejecutivo posterior y ejecutivo singular), el análisis debe necesariamente dividirse en dos campos a saber:

2.1. En lo tocante al proceso ordinario laboral, que comprende por obvias razones al ejecutivo adelantado a continuación de aquel, puesto que su objeto era hacer efectiva la condena impuesta en la sentencia allí proferida (art. 306 CGP y art. 100 CPT y SG), y su relación con este nuevo proceso adelantado entre las partes concurrentes y/o coincidentes antes mencionadas, debe señalarse que los hechos que sirvieron de causa a la pretensión decidida en el proceso declarativo laboral, el despacho los encuentra similares con los expuestos en este asunto, por cuanto el demandante invoca el mismo hecho o causa jurídica que deriva a las acciones de responsabilidad acumuladas en el nuevo asunto (contractual y extracontractual), relativo aquel al despido ilegal e injusto de que fue objeto por parte de su antiguo empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, amén de que trae a colación similares razones o motivos expuestos en ambas demandas, para fundamentar la ocurrencia de ese hecho indebido, y que asimismo guardan relación estrecha con el efecto jurídico perseguido por el actor o en lo pretendido en ambos procesos, dado que reclama una indemnización integral por los daños sufridos a partir del mencionado hecho de desvinculación laboral, incluyendo, unos de naturaleza patrimonial, que en el caso del asunto laboral previo, abarcó adicional al pago de la indemnización por despido ilegal prevista en el art. 64 del CST, una indemnización denominada "material", tasada en un valor específico, y otra acumulada "moral", que incluye una reparación por afectación al buen nombre, aunado a la realización de actos de desagravio, cuestiones que resultan incluso similares en lo pedido en el nuevo libelo introductorio de responsabilidad civil, dado que ruega el pago de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), y extrapatrimoniales (daño al buen nombre), incluido lo referente a la práctica de actos de desagravio por ambos demandados que son además similares a los rogados en la demanda laboral.

De igual modo, es pertinente señalar, advirtiendo que lo manifestado por el actor, no lo hizo en la demanda que origina este proceso, sino que lo expuso en el interrogatorio de parte rendido en el mismo, la circunstancia concerniente a que argumenta como razones para reclamar nuevamente daños con ocasión o relacionados con la desvinculación laboral mencionada, las referidas a (i) que los hechos que causan los perjuicios ahora reclamados, tienen lugar o son causados en el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2005 al 8 de octubre de 2014, es decir, cuando se habían iniciado por su iniciativa los procesos laboral y ejecutivo posterior, y fuera además vinculado como demandado en el proceso ejecutivo civil adelantado en su contra, por lo que (ii) era menester esperar que culminaran aquellos procesos judiciales para poder cuantificar el monto del daño final sufrido por aquel, por lo que en su criterio, no se trata de las mismas pretensiones formuladas en la demanda fuente del proceso laboral anterior.

Respecto de aquella argumentación, el despacho, debe señalar que no es de recibo, por cuanto, de una parte, aquel alegato no fue relacionado en la demanda que origina este proceso, por lo que si se llegare a aceptar su discusión, se estaría lesionando el principio de congruencia de la sentencia (art. 281 CGP) y el derecho de defensa de los demandados, y de otra, en todo caso, su mención permite reforzar al despacho, la ocurrencia de la circunstancia anotada, concerniente a que en últimas aparece un hecho jurídico común detonante del reclamo indemnizatorio deprecado en el juicio laboral anterior, que abarca la posterior ejecución seguida a continuación de ese asunto declarativo, y el esbozado por la víctima en la nueva demanda que origina este proceso posterior (despido ilegal e injusto).

De igual talante, es menester indicar que, al originarse la mencionada indemnización en la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, bajo los términos del art. 64 del CST, se entiende que comprendió la misma el lucro cesante y el daño emergente respectivo, aunado a que era posible acumular en ella otros perjuicios configurados a partir de una actuación reprochable del empleador, incluido el daño moral y demás, asunto, que además lo solicitó el actor en aquel proceso declarativo laboral, conforme se detalló atrás, aunado a que a pesar de que dicho pedimento acumulado fue negado por el juez laboral, el actor no lo incluyó como motivo de reparo de la apelación ante el superior, por lo que se tiene que aceptó sin reproche esa postura definida por aquel juzgador, lo que permite asimismo concluir que esa controversia se definió con la sentencia proferida en ese asunto primigenio, en firme a la fecha, y que no puede revivirla ahora bajo el ropaje de una acción de responsabilidad civil, buscando en últimas un doble cobro del mismo perjuicio.

En refuerzo de lo expuesto, en la sentencia de la SCL de la CSJ, identificada con la radicación SL-14618 de 2014, se mencionó lo siguiente:

“Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.

Ello ha sido aceptado por esta Sala, inclusive en reciente sentencia CSJ SL1715/2014, en la que se consideró:

En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurrió:

Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.

Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social”.

2.2. Con referencia al aludido proceso ejecutivo (civil), con base en el ejercicio de una acción cambiaria (art. 780 C.Co.), y su relación de objeto y causa que pueda existir con este posterior proceso verbal de responsabilidad jurídica, puesto que lo referente a la identidad de partes se cumple a cabalidad, según ya se anotó, aparece que en la aludida ejecución, el señor VELASCO VÉLEZ, es demandado por la USB para el pago coercitivo de obligaciones dinerarias contenidas en los 2 pagares mencionados (DA 0002907 y DA0003111), el cual concluye en su etapa ejecutiva con el pago total de las mismas a cargo de aquel demandado; ahora, el demandante en este nuevo caso, plantea una pretensión de responsabilidad contractual para resarcir perjuicios por daño emergente y lucro cesante, fundamentada en el hecho concerniente a que acontece un incumplimiento de la cláusula tercera de cada uno de los contratos de mutuos incluidos en los mencionados títulos valores, base además de aquel recaudo coercitivo, y por no cruzar el ejecutante inicial el saldo de las deudas existentes en ellos con el valor correspondiente a la liquidación salarial por despido, que debió efectuar aquel como empleador para el momento de finiquitar el contrato de trabajo celebrado entre las mismas partes, y bajo la figura de la compensación de deudas de que trata el art. 1715 del C.C., puesto que, adicionalmente, alega que los pagarés se hacían exigibles para ese instante ante el vencimiento del plazo dada la terminación del contrato de trabajo, al igual que por el hecho de no proponer la referida compensación, como excepción en el mencionado proceso laboral al contestar la demanda, el antiguo empleador demandado, y por adelantar a través de una cuerda procesal separada el proceso ejecutivo, que resulta ser posterior en el tiempo al declarativo laboral; sumado a ello, señala el actor expresamente que ese acto de incumplimiento contractual lesionó también su buen nombre.

En ese orden de ideas, puede establecerse de la comparación objetiva de las pretensiones de aquellos asuntos, la circunstancia que a pesar de que no existe una pretensión resuelta en el proceso ejecutivo anterior sobre la cuestión en concreto, que permita en estricto sentido hacer un cotejo objetivo con las peticiones formuladas en este nuevo asunto, los hechos que sustentan la causa de las nuevas pretensiones de condena, como el efecto jurídico perseguido por el actor con las mismas, parten en todo caso de un mismo fundamento fáctico-jurídico, y se entienden resueltas, de una parte, con la sentencia proferida en el proceso declarativo laboral antiguo, que abarca entonces con sus efectos a las pretensiones de responsabilidad contractual ahora enervadas, como ya se definió atrás; y, de otra, en lo tocante al proceso ejecutivo, porque al no discutirse al interior de esa ejecución la institución de la compensación, debido a que no fue tampoco alegado ese hecho por la pasiva, como excepción de mérito, conforme se constata de la revisión de la prueba trasladada, y en especial del contenido de la sentencia del 18 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, puesto que allí se señala en sus considerandos que el demandado no contestó la demanda, y solo recurrió el mandamiento de pago (documento digital 137-carpeta 0, archivo 3 pdf, folios 43-45), a la par que lo corrobora el demandante en el interrogatorio rendido en este proceso, al señalar que solamente alegó la excepción de pleito pendiente, la cual es negada por el juez del conocimiento, amén que dicha excepción no es de mérito sino que tiene el carácter de previa (art. 100-8 CGP), permite lo anterior concluir al despacho, que no puede entonces pretender el demandante de este asunto, reabrir nuevamente ese debate para obtener una restitución de los dineros cancelados por aquel de las obligaciones exigidas al mismo en el proceso ejecutivo, intención que asimismo el actor devela en su declaración rendida en el proceso, al manifestar expresamente que pretende con este proceso, recuperar lo cancelado por intereses de mora de los capitales de los pagarés debidos y las costas procesales a que fue condenado en esa ejecución civil; solución de aquella ejecución, que también es pertinente precisar, acontece por la aplicación de la figura de persecución de bienes embargados en otro proceso, consagrada en los arts. 466 y 593-5 del CGP (antes: arts. 543 y 681-5 del CPC), y hecha efectiva por el juez de la ejecución laboral, en auto del 3 de julio de 2014, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI (documento digital No 001, folios 239-242, amén que en la demanda que origina este proceso, se verifica que efectivamente se concreta ese pedido, en el reclamo de los perjuicios patrimoniales por daño emergente y lucro cesante.

De igual modo, impone señalar, que resulta inadmisibles adelantar una nueva controversia, para modificar el pago final obtenido por el beneficiario de la condena laboral, la cual es concretada se itera en el posterior proceso ejecutivo seguido para ejecutar la sentencia laboral, y que conlleva también la terminación del proceso ejecutivo singular, conforme lo afirma el demandante en la declaración rendida en audiencia, puesto que esa circunstancia constituye la base para la culminación de ese proceso ante el juez a cargo de aquella ejecución civil, lo cual se concreta en el auto datado el 27 de octubre de 2014, proferido por el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 2007-00073-00 (documento digital No 001, folios 247-248), y que consiste, se itera, en haberse pagado dicho crédito civil con el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial, existentes a cargo del juez laboral que adelantaba el ejecutivo seguido a continuación del declarativo laboral, decisiones frente a las que de igual talante, debe indicarse, si bien no se trata de sentencias, en todo caso producen los mismos efectos de una providencia de esa naturaleza, pues en virtud de aquellas resoluciones en firme, se satisfizo (i) el derecho económico derivado a

partir de esa reclamación laboral ante la ocurrencia de un despido ilegal e injusto, hecho jurídico que se itera es la fuente igualmente de este reclamo indemnizatorio bajo las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual acumuladas por el antiguo trabajador, (ii) al igual que el derecho de crédito exigido por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA en contra del aquí demandante.

De la misma manera, acerca de este punto, el despacho debe analizar la cuestión relacionada con el instituto de compensación de obligaciones recíprocas, establecido como un modo de extinción de obligaciones entre dos personas, en el art.1714 del C.C., que para su procedencia el legislador ha previsto unos requisitos que deben cumplirse y establecidos aquellos en el art. 1715 ibídem, alusivos estos a que el objeto de las obligaciones sea dinero o cosas fungibles, que se encuentren líquidas o definidas en su monto y sean exigibles, sumado a que debe entenderse según lo ha descrito la doctrina y jurisprudencia en general *“que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya haya ocurrido”*.

Así mismo, debe indicarse, y en atención a que el demandante, invoca el instituto de la compensación no alegada por el primitivo empleador al momento de terminar la relación laboral, o en su defecto, al interior del proceso laboral adelantado contra aquel y con ocasión de aquel despido, la cuestión relacionada con la aplicación de descuentos por el empleador respecto del salario y prestaciones sociales, durante la vigencia de la relación laboral y cuando esta culmina, a la luz de las limitaciones y prohibiciones consagradas en los arts. 59 y 149 del CST, puesto que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha delimitado su alcance, como lo hace en la sentencia SL-868 de 2020, en los siguientes términos:

“Además, ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual»”.

(...)

<“Las normas prohibitivas de la compensación rigen durante la vigencia del contrato laboral; concluido este, aquella queda bajo el imperio de las del C.C. Terminado el contrato desaparecen los peligros que el legislador quiso conjurar; patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual> (Sent. 1 de marzo 1.967)”.

Incluso, la posición de aquella Sala ha variado en tiempo, respecto a establecer la imposibilidad de aplicar descuentos salariales autorizados para atender obligaciones no emanadas del vínculo laboral, o en relaciones jurídicas distintas, y para el momento de la culminación de la relación laboral; en efecto, en la sentencia del 5 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado JOSÉ ALBERTO HERRERA VERGARA (R.E. No. 7.469), se mencionó sobre el particular que:

“Agrega en esta oportunidad la Sala, que tales autorizaciones globales de descuentos sólo pueden operar frente a obligaciones que emanen directamente del vínculo laboral, mas no respecto de aquellas contraídas por las partes pero

originadas en relaciones jurídicas distintas. Como los artículos 59 y 149 del código no establecen ninguna distinción sobre la oportunidad de la prohibición al empresario de descontar unilateralmente sumas de dinero, debe entenderse que ella abarca no sólo la vigencia del contrato de trabajo, sino también su terminación, y protege tanto los salarios como las prestaciones sociales. Lo anterior es una manifestación de la especial protección de que goza el trabajo, y particularmente el derecho a la retribución de los servicios del trabajador, cuya eficacia quedaría desamparada si se prohijara la procedencia de estipulaciones genéricas preimpresas en los contratos laborales que probablemente suscribirían algunos empleados al comenzar su relación laboral en razón de su inferioridad económica y que eventualmente podrían facilitar abusos o defraudaciones, o al menos facultarían a una de las partes para hacerse justicia por sí y ante sí anticipadamente, a pesar de que su presunto derecho sea controvertible judicialmente. Tampoco es válido fundar, como lo hizo equivocadamente el sentenciador, en el estado de insolvencia económica del extrabajador la presunta facultad patronal de compensación de cualquier obligación insoluble al momento de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que los salarios y las prestaciones tienen carácter vital para su beneficiario y su familia, y por lo mismo no son aplicables los principios del derecho civil sobre compensación de obligaciones”.

En el caso planteado, el actor aporta con la demanda la copia de los 2 pagarés en comento (documento digital No 001, folios 217-218), suscritos ambos por aquel en calidad de deudor a favor del acreedor UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI, en los cuales se convino que la suma dineraria recibida por el señor FRANCISCO VELASCO, obedece en ambos títulos a un mutuo comercial y respecto a la cláusula tercera, que se endilga ha sido incumplida por el acreedor, se pactó de manera idéntica en ambos documentos cartulares lo siguiente:

“En caso de que deje de ser empleado de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Seccional Cali, por cualquier motivo, autorizo a la Administración para que descuente el saldo pendiente de este Pagaré, de mi liquidación, incluidas las prestaciones sociales, y las aplique a la deuda contraída mediante este contrato. Si, luego de aplicar a la deuda la liquidación, incluidas las prestaciones sociales, queda un saldo pendiente, me comprometo a pagar intereses del 42% anual, pudiendo además la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA Seccional Cali, exigir su pago inmediato o revisar el plazo; en caso de mora podrá exigir ejecutivamente el saldo del capital, más los intereses de mora, siendo de mi cargo los gastos de cobranza y los costos del proceso, incluidos los honorarios de abogado, si a ello hubiere lugar...”

Conforme aquel convenio, resulta claro afirmar que el descuento autorizado por el deudor-trabajador, no tiene origen alguno en el vínculo laboral que existía con la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, sino en una relación jurídica diversa como lo es el contrato de mutuo o préstamo de consumo celebrado entre las partes (art. 2221 C.C.), aunado a que, conforme se puntualizó anteriormente, la jurisprudencia laboral señala que terminado el contrato, *“patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual”* (Sent. 1 de marzo 1.967), lo que significa que la compensación de obligaciones recíprocas que podía hacerse, entre la acordada en esos contratos de mutuo y la generada por la finalización del contrato laboral desarrollado entre las partes, operaba si las partes acordaban hacerlo para ese momento, puesto que también ocurre una restricción para que lo hiciera el anterior empleador de manera unilateral o automática, como se duele el demandante no lo hizo aquel, por no tratarse se insiste de una obligación

dineraria generada por el vínculo laboral, circunstancia además corroborada por el demandante en el interrogatorio absuelto, en donde manifiesta expresamente que el origen de la deuda de los pagarés, alude a créditos personales hechos por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA a sus empleados para adquirir vivienda, vehículo, estudio y demás, motivo por el que también podía resultar cuestionable en un momento dado, la legalidad de una medida de esa naturaleza, que hubiere tomado el empleador de manera unilateral al terminar el contrato de trabajo.

No obstante, es importante anotar que, tanto el actor como la representante legal de la codemandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, en sus declaraciones rendidas en el proceso, coinciden en manifestar que para el momento de la finalización de la relación laboral, en todo caso se hizo un “cruce” de las mencionadas obligaciones, por un valor total de \$11.377.125.00, monto aceptado expresamente por el actor en el interrogatorio (art. 191 CGP), y descontado éste del valor de la liquidación salarial efectuada por aquel empleador y aplicada a los pagarés insolutos, por lo que el saldo de las obligaciones allí contenidas constituye el objeto del proceso ejecutivo que adelantó la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA contra el ahora demandante; de allí que, contrario a lo que se afirmó en la demanda que nos ocupa, acontece que en la realidad ocurrió una compensación de aquellas obligaciones recíprocas para el momento de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, aceptado en todo caso por el deudor, y en los términos precisos antes mencionados, circunstancia que asimismo es tenida en cuenta por el acreedor y tenedor de los títulos para adelantar la ejecución en contra del deudor, obligación que finalmente aparece cancelada por el juez de la ejecución civil, en aplicación de la figura de acumulación de embargos en procesos de diferentes especialidades (fraccionamiento y pago de título de depósito judicial; arts. 465 y 466 CGP), e incluso, a solicitud del mismo ejecutado, conforme se evidencia del memorial que presentó al interior de aquel proceso ejecutivo singular, y que da lugar a que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, proferiera el auto de terminación del asunto por pago de la obligación, fechado el 27 de octubre de 2014 (documento 137, carpeta 0, archivo 4 pdf, folios 89 y 93-94).

Sumado a lo anterior, aparece la circunstancia referida a que en los referidos títulos valores, se pactó un plazo para el pago de las obligaciones y por instalamentos, con fecha de vencimiento para el pagaré No. DA 00031111, el día 03 de septiembre de 2007, y respecto al pagaré No. DA 0002907 del 30 de septiembre de 2005; en cuanto a la fecha del despido, como lo señala el demandante en el libelo genitor, ocurrió concretamente el día 11 de enero de 2005; por tanto, comparadas objetivamente las fechas en comento, se tiene que para el momento de la terminación del contrato de trabajo, no se encontraban vencidos los plazos de las obligaciones mutuarías, ni existía una renuncia expresa al plazo por parte del deudor, en los términos del art. 1154 del C.C., y en virtud ello de lo acordado en la aludida cláusula tercera de los pagarés, lo que resulta contrario entonces a lo que alega el demandante, debido a que la autorización de descuento de lo debido por concepto de salario y prestaciones sociales generadas del contrato laboral, consentida por el deudor-trabajador en los títulos valores, alude, conforme allí se estipuló por las partes, a la facultad otorgada al acreedor para revisar el plazo en el caso de la culminación del vínculo laboral, y exigir, si así lo consideraba aquel, el pago de la obligación, a la par que, de igual talante, se acordó por las partes, la alternativa para el acreedor de acudir a la vía ejecutiva para el cobro de los dineros debidos, opción ésta que es la finalmente utilizada por el acreedor cuando resultaron exigibles las obligaciones, cuya legalidad además encontró observada el Juez de la ejecución civil al proferir la respectiva orden de apremio (auto del 22 de marzo de 2007, proferida ésta por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali; documento 137,

carpeta 0, archivo 1 pdf, folios 26-43), sumado a que en aquella ejecución se cobró coercitivamente los saldos de capital pendientes, conforme así mismo se deja constancia en ese mandamiento ejecutivo.

Por ende, en manera alguna puede hablarse de un incumplimiento de aquellos contratos de mutuo, a cargo de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, y relativa a la no aplicación de ésta, en su condición de acreedor de la figura de compensación de obligaciones recíprocas, mediante el descuento aludido autorizado por el deudor, para el momento de la terminación del vínculo laboral, porque además de que sí ocurrió, según se verificó anteriormente, no aparece convenido de esa manera, para hablar de que se trata de una infracción a la ley de las partes (art. 1495 C.C.), por cuanto se insiste, alude a una simple facultad o potestad otorgada al acreedor de aplicar o no dicha compensación y/o descuento, sumado a que tampoco se observa el requisito esencial alusivo a que ambas obligaciones fueran actualmente exigibles para ese momento (art. 1715-3 ibídem), conforme el plazo allí convenido para cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés, unido a que aquel acreedor decidió esperar el vencimiento del plazo de las obligaciones mutitarias y adelantar el proceso ejecutivo, a partir del ejercicio de la acción cambiaria que le autorizaba la tenencia de los títulos valores impagados (arts. 780 y 782 C.Co), como efectivamente lo hizo, a través del proceso ejecutivo adelantado contra el deudor (2007-00073), opción, que valga precisar, igualmente, resulta advertida para ser utilizada por aquel acreedor, en la mencionada cláusula tercera de los contratos de mutuo contenidos en esos pagarés.

Del mismo modo, debe expresarse que el alegato del demandante, relativo a que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, para el momento del desarrollo del proceso laboral adelantado entre las partes, no formuló como hecho exceptivo la mencionada institución de compensación de obligaciones recíprocas, resulta desvirtuada con la prueba documental que se arriba al proceso, concerniente a la copia de la pieza procesal de la contestación de la demanda, remitida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, respecto del proceso declarativo laboral adelantado entre las partes (2011-1315), en donde claramente aparece alegada aquella excepción por aquel demandado en ese asunto; en efecto, en el documento digital 80, que se transcribe aparece lo siguiente:

COMPENSACION : Que hago consistir en el hecho de que si al demandante se le cancelaron de más sumas de dinero por concepto de acreencias laborales de las aquí pretendidas de las que realmente le correspondían, deberá compensarlas el accionante a la demandada al momento de dictarse sentencia para que sean devueltas a ésta o abonadas en el evento de que se produjese alguna condena.

Ahora, la cuestión referente a que en la sentencia proferida en ese proceso ordinario laboral, fechada el 23 de abril de 2010 (documento digital 80, folios 66-87), el juzgador de instancia no se haya pronunciado de manera concreta respecto de aquel hecho exceptivo propuesto por la pasiva, ni fue motivo de censura por aquel extremo en la apelación interpuesta contra esa decisión, puesto que sobre ello no existe evidencia en este proceso, en manera alguna configura el daño al buen nombre reclamado por el demandante, a través de este proceso de responsabilidad civil, y según se expone en la demanda, al definir que se trata de uno de los “momentos” que lo configuran, debido a que la actuación reprochada en ella, alude a la no formulación de la mencionada excepción de compensación, cuestión que se reitera, en la realidad ocurrió; igualmente, y en lo concerniente a que en el posterior

proceso ejecutivo, seguido a continuación para ejecutar aquella sentencia laboral, en donde igualmente se alegó la excepción de compensación y es rechazada por el juez de la ejecución, conforme las razones allí expuestas, que se concreta a que el demandado no alegó esa excepción al interior del proceso ordinario laboral (auto del 2 de septiembre de 2013; documento digital 001, folios 223-225), no determina que por esa exclusiva razón, comporte el incumplimiento contractual endilgado a la USB, según se expone en la demanda, pues, se reitera, la conducta generadora de responsabilidad jurídica para el actor, lo deriva en una proposición extemporánea de aquella excepción en el proceso laboral, visto en su conjunto y, además, se repite, la demandada en ese asunto, si alegó la compensación convenida para el momento de ser vinculada en el proceso declarativo laboral, aunque no fue objeto de pronunciamiento por aquel juzgador y sin reparo del actor, lo que deja sin piso aquel argumento del reclamante.

Entonces, el alegato del demandante, concerniente a que la configuración del daño patrimonial, obedece porque la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, estaba obligada a compensar el saldo de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés suscritos por aquel a favor de aquella, al momento de la liquidación por el despido injusto, cuestión que a la postre sí aconteció, al igual que al guardar silencio dicha demandada al contestar la demanda laboral, al no alegar la compensación ni “formular demanda de reconversión”, lo cual igualmente sucedió, respecto a la excepción de compensación, ambas circunstancias resultan entonces descartadas; de igual talante, en lo tocante al sustento de este perjuicio, referido a que la entidad en comento adelantó en su contra el proceso ejecutivo para el cobro de los pagarés, sin tener en cuenta la “cláusula de compensación”, acordada en los contratos de mutuo contenidos en esos títulos valores, conforme también ya se explicó en párrafos anteriores, no obligaba al empleador hacerlo a la finalización del vínculo laboral, y en todo caso, se probó asimismo que sí ocurrió, acto consentido por el trabajador, puesto que no fue objeto de reparo en la demanda laboral adelantada con ocasión de la terminación de aquel contrato de trabajo.

Por consiguiente, la excepción de cosa juzgada opera entre las partes en comento, y respecto de los procesos ordinario laboral, ejecutivo a continuación de aquel y el ejecutivo singular, lo que comporta, se reitera, la absolución de aquel demandado UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, por cuanto se debe rechazar la totalidad de las pretensiones enlistadas en su contra en la demanda que origina este asunto, por resultar cubierta con la autoridad de cosa juzgada las decisiones judiciales previas referidas, como así se declarará en el resolutorio de esta decisión, al igual que implica el abstenerse de pronunciarse sobre las restantes excepciones de mérito formuladas por aquel extremo (art. 282 CGP).

Respecto al otro demandado COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, no se dan los alcances de la mencionada cosa juzgada, por cuanto de la revisión de las piezas procesales antes analizadas, arribadas a la actuación, al igual que lo declarado en el interrogatorio de parte absuelto, tanto por el demandante como por el representante legal de esa demandada, aquella persona jurídica privada no resultó vinculada a los procesos laborales, ejecutivo seguido a continuación, ni en el ejecutivo civil, ya fuere en calidad de parte o de tercero, razón por la que al no ser sujeto procesal en aquellos asuntos, no se cumple con el requisito de identidad de partes exigido en el referido art. 303 del CGP, que al tratarse de requisitos concurrentes con la plena identidad de objeto y causa, determina que las pretensiones formuladas en la demanda que origina este proceso, son distintas a las resueltas en los procesos primigenios, por lo que no pueden

extenderse sus efectos, a la par que determina que no se declarará probada la excepción de cosa juzgada con relación a la aludida codemandada.

3.3. Resolución del otro interrogante.

En virtud de que debe resolverse entonces el litigio planteado en el asunto, respecto solamente a la señalada demandada COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE, por cuanto las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio involucran a ella, por la senda de la solidaridad que reclama el actor en el pago de la indemnización acumulada pedida en la demanda (contractual y extracontractual), se analizará ahora ese aspecto.

En primer lugar, debe mencionarse, y de acuerdo al texto de la demanda, en sus componentes de sustento fáctico, pretensiones y fundamentos jurídicos (art. 42-5 CGP), que aparece diáfana la circunstancia concerniente a que el actor involucra a las dos instituciones demandadas, e indistintamente, como generadoras de la totalidad de los daños objeto de la reparación pedida, al igual que sustenta ese pedido indemnizatorio sobre la generación de la responsabilidad contractual y extracontractual acumulada, en un mismo hecho o causa jurídica, alusiva a que el despido injusto e ilegal de que fue objeto por parte de su empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, intervino del mismo modo y en forma determinante, la otra institución COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, debido a que la misma, para el momento de la terminación de la relación laboral, amén de que formada parte del órgano máximo de administración de la Universidad, se encontraba en disputa con las directivas de ésta para el control del claustro universitario, aunado a que previamente al despido, adelantó una investigación secreta contra el actor, atentatoria de sus derechos fundamentales, lo cual desencadenó en la posterior destitución ilegal llevada a cabo por la rectoría de la USB, alegatos respecto de los cuales, adicionalmente, debe señalarse el demandante aporta para sustentarlos una abundante prueba documental con la demanda (documento digital 001, folios 98-216; 249-350; 374-391; 427-556).

En ese orden de cosas, bajo ese parámetro, el despacho analizara si se configuran los elementos que estructuran las responsabilidades contractual y extracontractual acumuladas en la demanda, debiéndose por razones lógicas dividir el estudio por separado.

De igual manera, como el asunto alude a la reclamación por perjuicios ocasionados en virtud de actos cometidos por agentes de aquella persona jurídica demandada, es menester tener en cuenta que la jurisprudencia de las altas cortes, ha señalado que la responsabilidad civil en general (contractual y extracontractual), respecto a la persona jurídica es directa por los actos cometidos por los subalternos, condicionado a que éstos hayan actuado en ejercicio de las funciones encomendadas por el ente o con motivos de las mismas; en efecto, la Corte Constitucional, y citando para el efecto la jurisprudencia de la SCC de la CSJ, señaló en sentencia T-909 de 2011, lo siguiente:

“No cabe duda pues, que la persona jurídica debe responder por los perjuicios resultantes de los actos cometidos por los subalternos, cualquiera que sea el vínculo jurídico que cree esta subordinación, siempre y cuando ellos actúen en

ejercicio de las funciones encomendadas por la persona jurídica, o con motivo de las mismas^[18]. Porque allí “no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, sino de las consecuencias de sus propios actos”^[19].

3.3.1. Responsabilidad contractual.

El interrogante que surge, lo comporta en establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento contractual rogado en la demanda y ocasionado según se aduce en ella por el contratante demandado, en este caso, la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

Atendiendo a que la demandante ha acudido a la acción de responsabilidad jurídica contractual, debe señalarse que el art. 1546 del C.C., dispone lo siguiente:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

De igual manera, el art. 1602 ibídem, consagra que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Ahora, en cuanto a los elementos exigidos para estructurar la responsabilidad contractual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ, de manera reiterada, ha señalado que aquella se encuentra reglada en los arts. 1604 a 1617 del C.C., y aquellos condicionantes, aluden a la existencia de un vínculo negocial, el incumplimiento culposo y la acreditación del daño; ejemplo de ello, es lo señalado en la sentencia SC5170 DE 2018, en donde se dijo que:

“Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como

demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan”.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, y en búsqueda de elementos de juicio que afinque la existencia de un vínculo jurídico que ate a las partes en contienda, ya que se trata del primer elemento axiológico que debe analizarse, y entendiéndose que aquel involucre al demandante FRANCISCO J. VELASCO V. y la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, en un convenio, acuerdo o contrato celebrado entre aquellos, a partir del cual el referido accionante pueda exigir, como contratante cumplido a la organización demandada, el cumplimiento o la resolución contractual, basada en el incumplimiento de una obligación o prestación convenida a cargo de esta última, lo cual además le haya ocasionado los daños endilgados en la demanda, la conclusión que se anticipa sobre el particular, es la relativa a su inexistencia absoluta en el proceso.

En efecto, y partiendo de la base, se insiste, en que los hechos mencionados en la demanda que constituyen la fuente de la responsabilidad jurídica (art. 42-5 CGP), el actor lo señala para las dos demandadas convocadas al proceso, en la inobservancia de una de las cláusulas integradoras de los contratos de mutuo comercial (cláusula tercera), contenidos éstos en los pagarés Nos. DA 0003111 y 0002907, de la necesaria revisión del contenido de los mismos, en manera alguna aparece la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, en calidad de contratante, y respecto del contrato de mutuo contenido en dichos títulos valores, ya fuere como acreedor, puesto que solamente se inserta en la condición de mutuante, a la codemandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA CALI; igualmente, no se arriba al proceso, carga probatoria que le incumbía al demandante (art. 167 CGP), medio de prueba documental o de otra índole, que acredite con certeza la existencia de una relación jurídica negocial desatada entre los mencionados sujetos procesales, a excepción, se itera, de la absuelta UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, sumado a que en la declaración rendida por el demandante en la audiencia oral, florece la confesión del mismo (art. 191 CGP), relativa a que reconoció que en los aludidos contratos de mutuo contenidos en los pagarés, no se incluyó a la referida COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE como acreedora, y solamente se celebraron esos convenios crediticios con la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, quien además en los cuerpos de los pagarés aparece como la única beneficiaria de la promesa cambiaria de pago allí insertadas (art. 709 C. Co.).

Es menester indicar, asimismo, y en atención a que el demandante extiende la procedencia de la totalidad de los perjuicios sufridos por aquel al despido ilegal de que fuera objeto por el antiguo empleador, que incluye también al reclamo de responsabilidad contractual, la cuestión referida a que auscultada la carta de despido remitida finalmente al actor y aportada al proceso (documento digital No. 001, folios 346-347), sin tacha o desconocimiento alguno de parte interesada, se encuentra que es remitida únicamente por el Rector de la institución UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, el 11 de enero de 2004, data que corresponde realmente al año 2005, conforme lo señala el demandante, y sin que fuera desvirtuado tampoco con prueba en contrario, y sustentada dicha desvinculación, según allí se menciona, en una investigación administrativa liderada por la COMUNIDAD FRANCISCANA a instancias del consejo máximo de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-SECCIONAL CALI, que da lugar a la desvinculación laboral del demandante; igualmente, es arribada al proceso como documento incorporado a instancia de parte, una carta fechada el 7 de enero de 2005 (documento digital 140, folios 1-2), la cual es suscrita por el Ministro Provincial y Presidente del Consejo Máximo de aquella institución educativa (USB), en la que éste último le indica al rector de la USB que proceda a desvincular, por las razones allí mencionadas, entre otros funcionarios de la entidad, al aquí demandante, remitente último que de acuerdo con el estatuto orgánico de la USB, documento aportado con la demanda (documento 001, folios 98-178), en su artículo 15, dispone que el presidente y demás miembros de aquel consejo, el cual constituye además en el supremo órgano de orientación y supervisión de la universidad, son elegidos todos por la Provincia Franciscana de la Santa de Fe de Colombia, es decir, la codemandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, amén que nombran al Rector de la sede y de las seccionales (literal g).

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, con la demanda, se arribaron los contratos de trabajo celebrados entre el actor y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, para los cargos de director administrativo, respecto del cual es desvinculado aquel (documento 001, folios 348-349), y de otros contratos laborales por la labor de docente, suscritos igualmente por el actor exclusivamente con la referida institución educativa (ibídem, folios 535-538).

Revisados aquellos documentos, si bien es cierto, en principio apuntan a que en la terminación de la relación laboral, desarrollada entre el demandante y la USB, puesto que es la que aparece efectivamente como empleadora y no la codemandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, ésta última participa con una directriz exteriorizada por su directivo al rector de la universidad empleadora, en el proceso de desvinculación del trabajador-actor, también lo es que, para el despacho, aquellos medios probatorios no resultan suficientes para concluir la presencia del vínculo jurídico concreto, o en su defecto, de un contrato celebrado entre el actor y la referida comunidad franciscana que permita definir la responsabilidad contractual rogada en la demanda, puesto que finalmente, el acto de despido proviene de un agente de la USB y no de la COMUNIDAD FRANCISCANA, por lo que no puede establecerse la participación directa de aquel ente en ese acto jurídico cuestionado, que constituye la fuente de los daños y perjuicios reclamados; además, y es la razón fundamental que expone el despacho para afincar aquella postura, debe sopesarse la circunstancia que el entrar a realizar un análisis más profundo de la cuestión, implicaría entrar a revivir el debate jurídico que se ventiló en el proceso laboral anterior sobre aquella desvinculación laboral, por los efectos de cosa juzgada que comporta la sentencia

proferida en su interior, ya que él solo se encontró responsable de aquel despido, catalogado como ilegal e injusto, del reclamante FRANCISCO J. VELASCO V., al empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, conforme las consideraciones allí expuestas.

De igual talante, si se revisa la demanda que originó aquel asunto declarativo laboral, incorporada a este nuevo proceso civil (documento digital 80, folios 1-43), se constata sin hesitación, el hecho de que no se menciona en parte alguna de ella, ya fuere en su sustento fáctico, las pretensiones formuladas, los fundamentos jurídicos, ni en la solicitud de pruebas, la presunta intervención activa y la responsabilidad jurídica de la entidad COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, en aquel despido.

Lo anterior lleva a concluir, que todo el derroche probatorio documental adjuntado por el accionante en este asunto, relacionado con la presunta participación de la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, en una maniobra dolosa para su desvinculación laboral, no es de recibo, puesto que se insiste, debió haberlo hecho al interior del proceso laboral primigenio, en donde se abordó esa controversia, que es además de carácter netamente laboral y ajena a la competencia atribuida a este despacho por el legislador para resolverla, puesto que es de conocimiento del juez laboral (art. 1º. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en donde además el reclamante pudo vincular para el efecto a esta entidad, ya que al interior de ese asunto, era la oportunidad para debatir todo lo relacionado con los perjuicios ocasionados al trabajador por una terminación unilateral del contrato de trabajo, en los términos del art. 64 del CST, y frente al responsable de los mismos, anotándose, respecto a esto último, igualmente que si el afectado con esa desvinculación laboral considera que intervino en ese acto, además del empleador, la referida COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE, respecto de la cual el demandante, en el interrogatorio rendido en este proceso, admitió que no tenía vínculo jurídico alguno con aquella organización, lo que incluye el contrato de trabajo y el contrato de mutuo, fuentes de este nuevo reclamo indemnizatorio (art. 191 CGP), amén que sustenta la no vinculación a ese proceso previo laboral de la misma, en que debía esperar la culminación de los procesos judiciales que se adelantaron con ocasión de esos hechos (declarativo laboral, ejecutivo a continuación, ejecutivo civil y de tutela), para poder cuantificar el monto real de los daños sufridos, en especial, el patrimonial, aquella motivación, en su conjunto y expuesta por el actor, no es de recibo, pues al sustentar el nuevo reclamo de perjuicios basado en ese mismo hecho jurídico (despido ilegal), comporta en definitiva un claro interés de reabrir una controversia jurídica ya decidida en un proceso antiguo de manera definitiva, por lo que debe atenerse a lo allí decidido.

Finalmente, sobre el punto, debe manifestarse que las entidades COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, son personas jurídicas privadas diversas, con identificación y actos de creación diferentes, conforme lo acredita los respectivos certificados de existencia y representación legal adjuntados con la demanda que origina este proceso (documento digital 001, folios 62-65).

Por consiguiente, se concluye que el demandante no acreditó la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, de donde puede verificarse la observancia de obligaciones y/o prestaciones contractuales asumidas por éstas, y en especial, del

incumplimiento de una obligación asumida por la referida demandada, que permita fijar a partir de ello la ocurrencia de daños y perjuicios que aquella como deudor estaría obligada a su resarcimiento integral, lo que descarta por ende la configuración del otro elemento (daño), para atribuirle responsabilidad contractual a aquel demandado, e impone igualmente desechar las pretensiones formuladas en la demanda bajo ese linaje, sumado a reconocer la excepción alegada por la referida demandada y denominada “Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual”.

3.3.2. Responsabilidad extracontractual.

Acerca de los requisitos que estructuran ese tipo de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

La citada disposición legal, preceptúa:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De igual manera, acerca del surgimiento de la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia civil como lo hace en la sentencia SC1819-2019, a partir de aquella norma jurídica, ha precisado lo siguiente:

“(…) surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante”.

En el caso planteado, ya se ha mencionado con insistencia, la circunstancia referida a que el hecho o causa jurídica invocada por el demandante para fundamentar la responsabilidad extracontractual, acumulada también a una contractual, alude al referente al despido ilegal e injusto de que fuera objeto aquel por su empleador UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, precisándose, complementariamente, que respecto a la configuración del daño extrapatrimonial, asociado al moral, y en concreto, al buen nombre, a partir del cual pide el componente indemnizatorio por ese concepto, se menciona en la demanda otros “momentos”, que lo han ocasionado, como lo es (i) antes del despido, con la realización de una acta del Consejo Máximo de la mencionada Universidad; (ii) en la aludida carta de despido del 11 de enero de 2005; (iii) en la actuación de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA al contestar la demanda en el proceso laboral; y, d) finalmente, las actuaciones de la referida entidad como parte procesal en los juicios previos

adelantados entre las partes, concernientes al ordinario laboral, ejecutivo laboral y otro de tutela.

Siendo lo anterior así, surge como conclusión obligada, conforme ocurrió de esa misma manera con la responsabilidad contractual acumulada, la cuestión referida a que el actor agrupa como hecho o causa jurídica, fuente de ambas responsabilidades (contractual y extracontractual), lo concerniente al despido o terminación del contrato de trabajo celebrado por aquel con la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, con la connotación adicional referente a que el daño extrapatrimonial sufrido, se consuma también por la actuación procesal que aquel ente desarrolló como sujeto vinculado a los procesos laboral, ejecutivo a continuación de éste, y el proceso de acción de tutela, y no obstante que aquel resultó vencedor en los mencionados procesos, dado que denuncia que la afectación a su buen nombre continúa para el momento de la presentación de la demanda objeto de este proceso

Respecto al proceso constitucional de acción de tutela, impone señalar de entrada que, conforme a la prueba documental aportada con la demanda, referida a la copia de la sentencia fechada el 1º de octubre de 2005, proferida por el JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, la cual modifica la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL DE CALI, y concede la salvaguarda al debido proceso, en los términos allí dispuestos, proceso de amparo que adelantó FRANCISCO JAVIER VELASCO VÉLEZ contra LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA (documento digital 001, folios 377-391), el sustento fáctico y las pretensiones van encaminadas a protección de derechos fundamentales, que se invocan vulnerados en la actuación de despido del accionante-trabajador, y sin que de igual modo, en dicha salvaguarda se involucre acciones u omisiones atribuibles al otro ente aquí demandado COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE.

Con referencia a los otros procesos en mención, adicional al análisis de la prueba documental que se hizo en el acápite previo de la responsabilidad contractual, debe indicarse la circunstancia alusiva a que en atención a que el demandante, producto de aquel proceso laboral, y de lo decidido en la sentencia del 23 de abril de 2010, proferida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, obtuvo ya un resarcimiento económico a su favor, por el hecho del despido catalogado allí como ilegal e injusto efectuado por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENVENTURA, y sin entrar en la discusión de que aquella sentencia le sea oponible o se extiendan sus efectos a la codemandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, puesto que ello no acontece, en estricto sentido, conforme ya se analizó anteriormente (cosa juzgada), de todas maneras, resulta necesario definir si ese pago indemnizatorio materializado, se insiste, en el posterior proceso ejecutivo laboral, impide que el presunto afectado por ese hecho, reclame nuevamente el pago de una indemnización, ahora bajo el ropaje del daño al buen nombre, o en su defecto, si la reparación conseguida previamente se entiende que comprendió igualmente aquel derecho fundamental, aunque se reclame en esta oportunidad frente a un sujeto que no hizo parte en el proceso primigenio, precisándose que con relación a la responsabilidad contractual, se repite, el despacho ya ha efectuado unas precisiones sobre la cuestión.

En primer término, debe significarse que la garantía al buen nombre, ha sido reconocido como un derecho fundamental en la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad personal y familiar, denominados, asimismo, derechos personalísimos, por encontrarse asociados al principio de dignidad en un estado social de derecho (art. 15 C.P.), aunado a que la jurisprudencia civil ha decantado que ese derecho en particular, puede ser objeto de resarcimiento integral en un proceso de responsabilidad civil, cuando resulta desconocido, por resultar un bien esencial de la personalidad; sin embargo, para su reconocimiento, la jurisprudencia en mención ha sentado algunas reglas o bases para el efecto, como lo hace en la sentencia SC10297 DE 2014, en donde se manifestó:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.

No obstante, es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.

Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.

Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido

al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho”.

En el caso que nos ocupa, debe reiterarse, de una parte, que la circunstancia fáctica fuente del reclamo de perjuicios por la lesión al buen nombre, proviene de la misma causa esbozada en el proceso anterior laboral, concerniente, se insiste, al despido ilegal aludido, por lo que se trata de la misma causa jurídica; de otra, el actor en aquel asunto laboral, acumuló de manera expresa una reclamación de perjuicios por daño al buen nombre, bajo la denominación “Indemnización por daño material” y otra solicitud de “Indemnización por daño moral”, por lo que se deduce razonablemente la circunstancia relativa a que el componente de reparación en mención, resultó incluido efectivamente en las indemnizaciones demandadas en ese proceso antepuesto, es decir, se buscó su efectiva compensación.

Ahora, la cuestión tocante a que las mencionadas indemnizaciones al daño al buen nombre, fueron negadas en aquel proceso laboral anterior, conforme las razones dadas en la sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2010, proferida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y confirmada esta decisión por el superior al decidir la apelación, precisándose nuevamente, que dicho rechazo petitorio no fue objeto de censura alguna por el actor-apelante en aquella alzada, conforme lo señaló el superior en su sentencia del 29 de septiembre de 2010, dictada por la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (documento digital No 80, folios 88-96), afinca entonces la conclusión concerniente a que sobre esa controversia jurídica, ya existe un pronunciamiento judicial previo y definitivo, por lo que resulta injustificado que en este posterior proceso civil se examine nuevamente el asunto, pues se reitera, el accionante trae el mismo hecho jurídico para insistir en su reconocimiento, y ni siquiera con el argumento nuevo alusivo a que debe sumarse al despido ilegal, como conductas generadoras del daño al buen nombre, las actuaciones procesales de la parte demandada en los juicios primeros citados, y a partir de allí además cuantificar un daño adicional por esa circunstancia, conforme lo expone el actor, porque en todo caso, al plantearse el reclamo indemnizatorio por ese concepto, en la demanda laboral y ser decidido en la sentencia proferida en su interior, esa decisión judicial clausuró ese debate de manera definitiva (art. 281 CGP), y sin importar tampoco lo que haya sucedido en el ejecutivo seguido a continuación, como en el proceso especial de tutela, en donde además no se discutió ese punto, ni podía hacerse dado el carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio del proceso constitucional (CC T-200 de 2013).

Complementariamente, hay que mencionar, y sin hablar de cosa juzgada, puesto que la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, no fue parte en ese asunto primigenio (art. 303 CGP), la circunstancia alusiva a que en todo caso, lo decidido en el proceso laboral arropa en sus efectos a aquella accionada, en cuanto a que, se repite, la reparación del daño al buen nombre la incluyó el actor en una reclamación anterior, junto con otros componentes indemnizatorios, y respecto a ello recibió respuesta judicial, frente a la que no mostró reparo alguno, amén que la fuente de ese nuevo reproche expuesto en este

proceso, no responde a circunstancias fácticas diferentes en su esencia con las expuestas en el proceso preliminar, es decir, que se trata de una misma causa jurídica, lo que impide entonces su resarcimiento en este asunto, trayendo como novedad sobre el tema, el vincular a dicho sujeto no llamado inicialmente al juicio donde se ventiló ese hecho jurídico detonante en común, referido al despido ilegal.

Proceder en contrario, conforme lo pretende el actor, y que incluso es aplicable al reclamo indemnizatorio de carácter patrimonial-responsabilidad contractual acumulado en el asunto, equivaldría a reconocerle un indebido perjuicio por partida doble, cuestión que se condensa en la máxima de la prohibición de la doble indemnización, según lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello el fallo reciente SC282-2021, en el cual se reiteró esa regla así:

*“De forma expresa, el artículo el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena que, en «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, [se] atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales» (negrilla fuera de texto).*

Máxima explicable por la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque los perjuicios de la víctima sean reparados en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible.

2.2.2. La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo: «La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

Total que «[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación»; así las cosas, «la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio»². En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante»³.

La jurisprudencia fijó como norte que si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n.º 4866).

Por consiguiente, al ser ya indemnizado el demandante por la misma causa jurídica que invoca en el nuevo litigio, en los términos ya mencionados, puesto que en últimas el reclamo hecho por la víctima, obtuvo una reparación “parcial” a lo pedido, aceptada por aquella sin reproche, y así traiga para esta nueva acción la inclusión en el debate de un presunto agente no vinculado en el proceso previo, el perjuicio ha desaparecido, por haberse efectuado ese anterior reclamo indemnizatorio, lo que apareja que resulta inexistente la configuración del componente daño de la responsabilidad extracontractual reclamada, aunado a que la imposibilidad de

² Henry, León y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil, La Responsabilidad Civil, Los Cuasicontratos*, Paret Segunda, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 63.

³ Marcelo López Mesa, *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*, Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 112.

intentar o acumular una nueva reparación, tiene su fundamento en que proceder en contrario, conforme lo señala la jurisprudencia civil, implicaría claramente el auspiciar un indebido e ilegal enriquecimiento sin causa a favor del insistente reclamante.

No obstante la clara improcedencia de la responsabilidad deprecada, en atención a que aflora un mismo hecho o causa jurídica generadora de los daños extrapatrimoniales, como los patrimoniales, según ya se estudió atrás, el despacho considera pertinente analizar igualmente la incidencia que puede tener en el caso, la intervención del demandado en comento, aunque aquel no actuó en calidad de parte en el referido proceso laboral adelantado entre el demandante y el otro demandado UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, puesto que se itera, con la demanda, se aporta una copiosa prueba documental, con la que se pretende probar la participación de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA DE COLOMBIA, en la desvinculación laboral del accionante de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, concerniente, y aparte de los documentos estudiados al abordar la responsabilidad contractual acumulada, la representada aquella, en especial, acerca de unas actas de intervención de la referida COMUNIDAD FRANCISCANA, en fechas varias del año 2004, con destino a la USB, al igual que actas elaboradas por el consejo máximo del estamento educativo en mención (documento digital 001, folios 271-320).

Respecto a esa cuestión, el despacho, solamente señalará, debido a que ese debate, se insiste, se encuentra definido en sentencia ejecutoriada del 23 de abril de 2010, proferida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (art. 302 CGP), la cuestión alusiva a que la presunta participación de aquel ente COMUNIDAD FRANCISCANA en el acto de despido del actor, pudo ser investigado por el juez laboral de aquella contienda, competente se itera para definirla, ya que la intervención de aquel ente era factible al interior de ese juicio laboral, como vinculación directa en calidad de demandado por decisión del demandante, desde la presentación de la demanda, o bajo la institución del litisconsorcio necesario, éste último incluso de aplicación oficiosa (art. 61 CGP), ya que opera también aquel instituto jurídico en el proceso laboral (art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social); sumado a ello, debe anotarse que la referida prueba documental, junto con la carta de despido mencionada del 11 de enero de 2005, aparece que fueron aportadas igualmente a aquel proceso ordinario laboral, conforme se denota de los sellos de autenticación del juzgado laboral donde se tramitó aquel asunto, que contienen dichas copias aportadas con la demanda, motivo por el que se tiene, que bien pudo intentar el actor al interior del anotado proceso laboral, la vinculación de esa entidad como parte demandada, para definir allí su presunta participación en el hecho jurídico de su despido ilegal, puesto que se ha verificado en este asunto, razonablemente, que dicha prueba documental estaba en poder del demandante para el momento de la presentación de la demanda laboral primigenia, o en su defecto, que en el curso del proceso en comento se arribó la misma, como prueba allí decretada e incorporada.

En consecuencia, lo expuesto comporta que no se acreditan los requisitos concurrentes para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, concernientes al daño antijurídico y la imputación de conducta atribuibles a aquel demandado (dolo), lo que da al traste con las pretensiones solicitadas bajo esa cuerda; en el mismo sentido, debe decirse entonces que resultan probadas las excepciones de inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad

extracontractual y la imposibilidad de cobrar dos veces el mismo daño, propuestas por la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE.

Igualmente, y con relación a la acumulación de las responsabilidades contractual y extracontractual, resulta probada la excepción planteada por la aludida demandada y denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Por consiguiente, respecto de la codemandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, igualmente, se rechazarán las pretensiones formuladas en la demanda en su contra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada, respecto únicamente de la parte demandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, conforme lo considerado anteriormente.
2. RECHAZAR las pretensiones de la demanda formuladas en contra de UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA.
3. DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual y la imposibilidad de cobrar dos veces el mismo daño alegadas por la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, conforme lo considerado anteriormente.
4. RECHAZAR las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la demandada COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE.
5. CONDENAR en costas procesales al demandante. En cuanto a las agencias en derecho se tasan en suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).
6. NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Decreto 806/2020).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, 11 DE AGOSTO 2021

**Notificado por anotación en el estado No.
132 De esta misma fecha**

Guillermo Valdez Fernández

Secretario